



**UNIVERSIDAD
DE MURCIA**

<http://revistas.um.es/analesderecho>

**ANALES
de
DERECHO**

**LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE
GRANADA Y LOS EXPEDIENTES DE
DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE
BIENES DE 1933**

MIGUEL ÁNGEL MORALES PAYÁN

Profesor Titular de Historia del Derecho y las Instituciones.

Universidad de Almería

SERVICIO DE
PUBLICACIONES
UMU



La Audiencia Provincial de Granada y los expedientes de divorcio y separación de personas y bienes de 1933

Resumen

El objeto del presente estudio es el de analizar los expedientes que se custodian en el Archivo de la Real Chancillería de Granada relativos a las causas de divorcio y separación de bienes sin ruptura del vínculo matrimonial que se siguieron por la Audiencia Provincial de esa ciudad en el año de 1933.

Palabras clave: Divorcio; Separación; Audiencia Provincial; Granada; 1933.

The Provincial Court of Granada and the files of divorce and separation of persons and property of 1933

Abstract

The purpose of this study is to analyze the files kept in the Archive of the Real Chancillería de Granada related to the causes of divorce and separation of property without breaking the marital bond that were followed by the Provincial Court of that city in the year of 1933.

Keywords: Divorce; separation; Audiencia Provincial; Granada; 1933.



SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS EXPEDIENTES DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO DEL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA. III. LOS EXPEDIENTES DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO DE 1933. IV. FICHAS. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley de 2 de marzo de 1932, comúnmente conocida como Ley del Divorcio¹, fue una norma muy polémica en su momento². Entre otras cosas, porque arremetía contra la esencia del matrimonio tal y como estaba configurado en nuestro país desde hacía siglos³. Ante todo, como subraya Moreno Tejada⁴, porque incorporaba "la disolución como una potestad de ambos cónyuges, eliminando, de esta forma, el carácter sacramental del vínculo". Esto es, la sacrosanta indisolubilidad consolidada a través de muchos siglos saltaba por los aires. Pero, igualmente, porque eliminaba el enraizado control que sobre la institución matrimonial ejercía la Iglesia Católica. En este sentido, como subraya Daza Martínez⁵, se impuso el principio "de que en materia de legislación matrimonial sólo tiene competencia el Estado" junto a la obligación de que la jurisdicción civil fuese "la única competente para resolver las cuestiones de conflicto a que pueda dar lugar la aplicación de esas normas".

¹ Por considerarse como la primera que lo introduce en España. Así, DAZA MARTÍNEZ, J., "La Ley de Divorcio de 1932. Presupuestos ideológicos y significación política" en *Alternativas: Cuadernos de Trabajo Social*, 1, (1992), 163: "La ley de 2 de marzo de 1932, que establecía por vez primera el divorcio en España...".

² MARTÍNEZ MARTÍNEZ J., "Primera regulación del divorcio en España: ley del divorcio de la Segunda República" en <https://superbiajuridico.es/texts/primera-regulacion-del-divorcio-en-espana-ley-del-divorcio-de-la-segunda-republica/> (fecha de la última consulta: 29/07/2024): "El debate social y legislativo que se vivió en aquel entonces fue más que intenso, ya que se ponía sobre la mesa algo que parecía poco menos que imposible por el carácter sagrado y, por tanto, indisoluble del matrimonio, como era disolver el vínculo canónico y el civil. Ello provocó el absoluto y natural rechazo a la norma por el poder eclesiástico y la derecha de la época, e incluso de ciertos sectores de la izquierda. Sirva como ejemplo lo que la prensa dedicó a Clara Campoamor y Margarita Nelken, ambas ponentes de la norma: 'que dos mujeres de un tipo tan excepcional [...] por su condición de célibes a una edad en la que lo normal es que las señoras ya sean madres de familia, representen la voz de las mujeres españolas. [...] pone de manifiesto cierta inadaptación, cierta anormalidad social, puesto que son de las que han tenido que poner sus ilusiones en un loro o un gato'. Como es de ver, el debate era de todo menos calmado".

³ Sobre esta cuestión véase relación bibliográfica final.

⁴ MORENO TEJADA, S., "La Ley del divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad", *Anuario de Historia del Derecho Español* XCI, (2021), 385.

⁵ DAZA MARTÍNEZ, J., "La ley... cit", 163.

En este contexto debemos tener presente, como recuerda este autor, que la disposición era consecuencia directa de lo establecido por el texto constitucional que fundamentaba el nuevo régimen político vigente: "el hecho de que el artículo 43 de la Constitución de 1931 hubiera admitido que el matrimonio podía disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, era ya una garantía de su implantación, aun en el caso de que las Cortes tuvieran que disolverse y dar paso a otras nuevas". Esta norma no dejaba de ser una manifestación del "triunfo de la filosofía política y social que defendían los grupos de la mayoría que habían accedido al poder". De ahí que los otros grupos, los que habían sido desplazados del poder, no estuvieran muy conformes con su contenido.

La norma cuenta con 69 artículos ordenados en 5 capítulos, 7 reglas transitorias y una disposición final. Admite la solicitud tanto del divorcio como la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial. La gran diferencia entre uno y otro supuesto, como señala el art. 38, es que la separación "sólo produce la suspensión de la vida común de los casados" mientras que el divorcio, como indica el art. 1, "disuelve el matrimonio"⁶. No obstante, obtenida la separación y pasado un cierto tiempo, cualquiera de los cónyuges pueda pedir el divorcio, que se ha de conceder de forma automática⁷.

Se ha de tener en cuenta, como así hace Moreno Tejada⁸, que esta novedosa regulación "rodeó al divorcio de todas las restricciones necesarias para prevenir la proliferación de los 'repudios' multitudinarios e irreflexivos. Entre todas, destaca la exigencia de que su declaración llevase aparejada una causa justa". En este sentido, las causas para la petición del divorcio están tasadas exhaustivamente por la ley, concretamente, en el art. 3⁹

⁶ Art. 1: "El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de celebración".

⁷ Art. 39: "Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años". Art. 60. "Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para sentencia, ante la Audiencia correspondiente".

⁸ MORENO TEJADA, S., "La ley... cit", 389.

⁹ Art. 3. "Son causas de divorcio: 1.ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue. 2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges. 3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y connivencia en su corrupción o prostitución. 4.ª El desamparo de la familia sin justificación. 5.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año. 6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al art. 186 del Código civil. 7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de

(capítulo 1º)¹⁰. Las relativas a la separación de bienes y personas están condensadas en el art. 36¹¹ (capítulo 4º)¹². Nominativamente, las razones que justifican la separación sin ruptura del vínculo son más exiguas que las del divorcio. Sólo tres de aquél frente a las trece de éste. Pero como una de ellas se remite a todas las del divorcio, su contenido es mucho más extenso.

Los capítulos 2º¹³ y 3º¹⁴ están dedicados a detallar, por una parte, el ejercicio de la acción de divorcio (quién tiene capacidad para solicitarlo, cuándo se extingue...) y, por otra, a pormenorizar los efectos del mismo (respecto de los propios cónyuges y de los hijos en caso de haberlos; igualmente, en cuanto al destino de los bienes).

En relación al procedimiento, la Ley del Divorcio le dedica el capítulo V, el cual, aparece estructurado en tres secciones. Mientras que la primera contiene disposiciones de carácter general¹⁵, la segunda¹⁶ está reservada para detallar el procedimiento a seguir en el caso de que la separación o el divorcio sean "por causa justa". Finalmente, hay una tercera

aquéllos, los malos tratamientos de obra y además, las injurias graves. 8.ª La violación de alguno de los deberes que impone matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común. 9.ª La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo. 10.ª. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo. 11.ª. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años. 12.ª. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años. 13.ª. La enajenación mental de uno de los cónyuges cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa si no queda asegurada la asistencia del enfermo".

¹⁰ Este consta de tan sólo 3 artículos.

¹¹ Art. 36. "Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo: 1.º Por consentimiento mutuo. 2.º Por las mismas causas que el divorcio. 3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos. En este caso podrá, pedir la separación cualquiera de los cónyuges".

¹² Arts. 36 a 40.

¹³ Arts. 4 a 10.

¹⁴ Arts. 13 a 35.

¹⁵ Arts. 41 a 45.

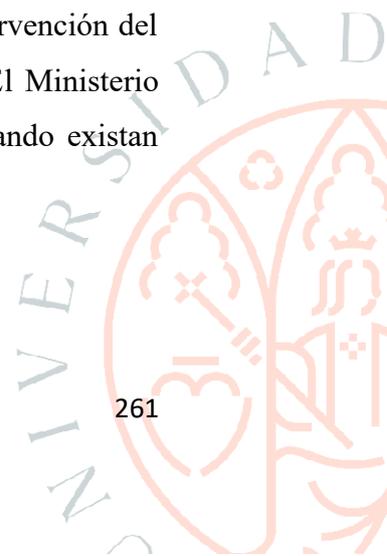
¹⁶ Arts. 46 a 62.

sección¹⁷, en la que se pormenorizan los pasos a seguir cuando la separación o el divorcio no entran en el apartado anterior sino que es "por mutuo disenso".

En este sentido, la mecánica de funcionamiento es simple. Bien sea porque se quiere obtener el divorcio bien sea que se aspire a la separación, sea de mutuo acuerdo o no exista tal, en primer lugar, hay que interponer una demanda, redactada según exige la Ley de Enjuiciamiento civil, ante el juez competente, que lo será, por exigencias legales, el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. Pero claro, aquí pueden surgir problemas cuando los cónyuges, por las razones que sean, no comparten domicilio. Para tal fin, la norma, en su art. 41 prevé: "En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante".

Una vez interpuesta la demanda, en los casos de separaciones y divorcios "por justa causa", se da traslado "con emplazamiento al demandado" para que comparezca y conteste en un plazo de tiempo determinado. Exige el art. 49 que las partes comparezcan asistidas "de Procurador que las represente y de Abogado que las dirija". En los expedientes examinados de los que daremos cuenta a continuación, veremos, en los casos de separación o divorcio "por causa justa", que habrá ocasiones en las que no se localice a la parte demandada, a pesar de recurrir a las vías legales previstas para estos casos como la publicación de edictos o su convocatoria por medio del Boletín de la Provincia o la Gaceta de Madrid. En estos supuestos, en los que es imposible la localización del demandado, se procederá a la declaración en rebeldía, como señala el art. 685 de la LEC: "si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía... dándose por contestada la demanda", siguiendo el pleito, por consiguiente, su curso. A partir de ese momento, suelen ocurrir dos cosas: todas las comunicaciones con el rebelde se canalizan "en los Estrados del Tribunal" y se da paso a la intervención del Ministerio Fiscal, pues, como señala el art. 48 de la Ley del Divorcio: "El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias solo cuando existan menores, ausentes o incapaces...".

¹⁷ Arts. 63 a 69.



Cuando el Ministerio Fiscal interviene, por sistema, se opone a las pretensiones de la parte demandante, como indican algunos de los expedientes examinados, "por no constarle justificados los hechos alegados". Se espera hasta conocer el resultado que ofrecen las pruebas propuestas recurriendo al "principio jurídico de que el que afirma debe probar...". Finalmente, según el resultado de aquéllas, se allana o no, a las pretensiones de la demanda.

Para los supuestos de separación o divorcio "por causa justa", el procedimiento se ha de sustanciar como un juicio de menor cuantía ya que el art. 46 establece que: "Las demandas de separación y de divorcio se substanciarán por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamiento civil en su libro II, título II, capítulo III, salvo las modificaciones que establezca esta ley...".

En este contexto, subrayar que la Ley del Divorcio, al remitirse a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil en relación a la demanda, admite la posibilidad de la reconvencción. Resulta especialmente interesante en este estudio en la medida en que vamos a ver algún pleito en el que, en virtud de ésta, se desestima la pretensión de divorcio de la parte demandante, pero, sin embargo, se accede a conceder el divorcio porque lo solicita, en su reconvencción, la parte demandada. No hay que perder de vista la importancia que tiene, en este tipo de pleitos, el dictamen de culpabilidad de sus protagonistas. Su repercusión en las costas, por ejemplo, es evidente.

Una vez cerrado este capítulo (demanda, reconvencción y posible contestación a ésta), el juez de 1ª instancia remite el pleito a prueba. La más habitual, y decisiva, suele ser la testifical. Importa el número de testigos (así, por ejemplo, nos vamos a encontrar algún supuesto en el que llegan a desfilar por el tribunal hasta más de medio centenar de éstos) como su 'calidad' (existiendo ejemplos en los que el tribunal los califica de fiables). Junto a esta prueba testifical se suele recurrir a la prueba documental. Básicamente, documentos oficiales, como certificados de matrimonio, de vecindad, de nacimiento de hijos, justificantes de pagos, diligencias de embargo, etc., y, en menor medida, documentos privados, fundamentalmente, cartas. En muy contadas ocasiones, se recurre a la prueba de confesión.

Como señala el art. 54 de la Ley del Divorcio, "cerrado el período de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas

y un informe sobre la cuestión de Derecho". Una vez hecho esto, y según el artículo siguiente, se remiten los autos a la Audiencia Provincial¹⁸ donde las partes son emplazadas, cobrando especial protagonismo en la dirección de las actuaciones el Magistrado Ponente.

Distinta es la forma de proceder en los supuestos en los que hay mutuo disenso. En este caso y según lo preceptuado en el art. 63, los cónyuges deberán comparecer ante el juez competente con sus respectivos abogados y procuradores. Según el precepto siguiente, se levanta acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados. A los tres días se les cita a una nueva comparecencia y se les somete a un interrogatorio que trata de determinar la "auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse". Una vez que ratifican sus intenciones, el juez decreta su separación. Como se pone de manifiesto en los artículos siguientes, si lo solicitado es el divorcio, el juez está obligado a citar a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse. Y, si transcurrido ese período de tiempo, los demandantes se ratifican en su voluntad de divorciarse, "se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia, seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las

¹⁸ Mientras que en la Ley del Divorcio literalmente habla de Audiencia Provincial (v. gr., art. 55: "Cumplido el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia Provincial con emplazamiento a las partes...") en la documentación analizada, expresamente, se alude a la Audiencia Territorial. Así, el expediente número 1: "En la ciudad de Granada a treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial..." o el 2: "En la ciudad de Granada a veinte y uno de Febrero de mil novecientos treinta y tres. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos procedentes...". Y así, el resto. No hay que perder de vista que Granada fue sede de la Real Chancillería desde 1505 hasta que la legislación liberal de las primeras décadas del siglo XIX puso fin a la andadura de esta institución y la transformó en una Audiencia Territorial. Durante el reinado de Fernando VII la Chancillería desaparece y reaparece según los vaivenes políticos (siendo la Constitución de 1812 y el Decreto CCI, de 9 de octubre de 1812 o Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia las que marque el principio del fin). La consolidación como Audiencia Territorial tendrá lugar nada más comenzar el reinado isabelino con disposiciones como los Reales Decretos de 2 de enero de 1834 (uniformando los Tribunales Superiores y mandando observar la nueva distribución del territorio de los mismos con la creación de las Audiencias de Burgos y Albacete), de 26 de septiembre de 1835 (Reglamento para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria) y el de 9 de diciembre de 1835 (Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes). Posteriormente, con el Real Decreto de 29 de agosto de 1893 las salas de lo criminal de las Audiencias Territoriales se convirtieron en Audiencias Provinciales.

medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta ley".

II. LOS EXPEDIENTES DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO DEL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

El Archivo de la Real Chancillería de Granada custodia una serie de libros relativos a expedientes de divorcio y separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial generados a raíz de la entrada en vigor de la mencionada ley de 1932. Son los identificados como 01404, 01405, 01411, 01417, 01425, 01426 y 01429. Los dos primeros corresponden al año 1933, el tercero a 1934, al cuarto a 1935, el quinto y el sexto a 1936 y, finalmente, el último a 1937. No hay constancia ni del año de 1932, el primero de entrada en vigor de la norma, ni de los posteriores a 1937, circunstancia que probablemente encuentre su justificación por el desarrollo en Granada de la contienda civil.

Del examen conjunto de esta documentación podemos apuntar que del año 1933 hay 35 expedientes. En ellos se deja constancia de la concesión del divorcio en 27 ocasiones y tan sólo se deniega en 1. En cuanto a las separaciones de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial se concede 4 ocasiones y se deniega en 3. Respecto al año 1934 hay constancia de la celebración de 32 pleitos. De ellos, 26 acabaron en divorcio, 5 con separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial y en 1 se declara no haber lugar al divorcio solicitado, dejando subsistente el matrimonio. En el año 1935 la cantidad de juicios celebrados baja a 22, concluyendo 18 en divorcio, 2 con separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial y 2 en los que no se conceden, uno por no probar la parte actora suficientemente las causas alegadas y otro porque se aprecia "la excepción de cosa juzgada alegada por el demandado". Del crítico año de 1936 hay 30 casos. Del primero de ellos no tenemos noticia de su desenlace. Sólo consta una certificación de 8 de marzo de 1936 señalando que falta la sentencia. Respecto a los 29 restantes, tenemos 23 divorcios, 1 separación de personas y bienes, 2 supuestos en los que se deniega la petición de la parte demandante de divorcio y otros 3 en los que se declara la nulidad de las actuaciones por causas diversas. Finalmente, respecto al año 1937, sólo se celebraron 6 pleitos, siendo el 15 de diciembre la última fecha de la que se tiene constancia de una sentencia en juicios de este tipo. Únicamente se concedió 1 divorcio;

también hubo 2 separaciones de bienes y personas sin disolución de vínculo matrimonial y no se llegó a conceder en los otros 3 supuestos restantes¹⁹.

III. LOS EXPEDIENTES DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO DE 1933

Condicionado por limitaciones de diversa índole, especialmente las espaciales, hemos decidido examinar a fondo tan sólo uno de los años de los que hay constancia documental. Concretamente, del primero de ellos, el del año 1933²⁰. Varias son las razones que nos

¹⁹ No hay que perder de vista que, con carácter general, el Decreto de 2 de marzo de 1938 suspendió la sustanciación de todos los pleitos de separación y divorcio. En este sentido, como recuerda RODRÍGUEZ ORTIZ, V., "La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano", *Anuario de Historia del Derecho Español* LXXVII (2007), 693: "La legislación matrimonial republicana era inadmisibles en el régimen de Franco, y dentro de esa legislación, la Ley del divorcio resultaba especialmente inaceptable. Un Decreto de 2 de marzo de 1938 sostenía que 'el sectarismo que inspiró la mayor parte de la labor legislativa desarrollada con posterioridad al 14 de abril de 1931 se acusa sobre todo en aquellos preceptos constitucionales y legislativos que atacaron reflexivamente a instituciones encarnadas en los principios tradicionales de nuestro país. El Gobierno ha anunciado oficialmente el propósito de revisar con rapidez y decisión la legislación laica que suprimió en nuestra Patria el sentido católico y espiritual de las leyes, y entre las disposiciones que reclaman esta revisión ha de ocupar lugar preferente la llamada Ley del Divorcio'". Por lo que hace a Granada, hay que tener presente el rápido triunfo en la capital del golpe de estado. Como señala ENTRALA, J. L., *De la Granada sitiada a la Granada del hambre. Figuras y estampas de un tiempo difícil*, Granada, 2019, 63: "El mando militar que el 18 de julio de 1936 gobernaba Granada, no se quiso unir a los 'nacionales' y hubo unos días de ambigüedad, hasta que los militares obligaron a declarar el estado de guerra y unirse al alzamiento...". A partir de ahí Granada capital no dejaría de estar durante toda la guerra en el bando 'nacional'. Respecto del año 1937 en concreto, señala BUENO PORCEL, P., *Granada en el siglo XX (1931-1939). República-Guerra Civil*, Granada, 2006, 274-275 que "El ambiente de la ciudad está imbuido por las referencias de la guerra... Otro aspecto, que apenas recogía la prensa diaria o intentaba minimizar, eran los bombardeos que la aviación republicana efectuaba sobre la capital granadina... La vida ciudadana se debatía entre el terror de unos por la amenaza, siempre presente, de ser acusado de 'Rojo'; el triunfalismo de otros que se sentían vencedores...".

²⁰ SANIGER MARTÍNEZ, S., *La gestión municipal durante la IIª República. El caso de Granada*, Granada, 2006, 221, refleja muy bien, haciéndose eco de un artículo del Defensor de Granada de 5 de julio de 1931, los primeros pasos de la república en Granada: "Como seguidamente se tendrá ocasión de comprobar, la inestabilidad social es la nota predominante de este período. Un editorial definía perfectamente [cómo] era la situación: 'La crisis actual es tremenda en todos los aspectos de la producción y la economía. El comerciante, el industrial, todos los que trabajan y producen, atraviesan una precaria situación, que se agudiza por momentos y adquirirá caracteres catastróficos si no se acude con soluciones eficaces. De nada sirve resolver huelgas laboriosas y difíciles, si han de seguir en paro forzoso centenares de obreros. Hace falta que el Ayuntamiento organice bien, perfectamente bien la Bolsa de Trabajo, que intensifique las obras, y ultime planes reformadores que hay pendientes'". Situación que no mejoró dos años después. Este año electoral fue muy convulso. La pobreza estaba a la orden del día. En este sentido, ARRIAZA FERNÁNDEZ, G., *La sociedad de Granada en la IIª República (1931-1936)*, Granada, 2012, 33, destaca que: "En Granada capital, desde principios del año 1933 el problema principal seguía siendo el paro forzoso; las reuniones a instancias de José Palanco Romero -alcalde de Granada hasta marzo de 1933- pivotaban en torno al problema del paro. Dicho problema suponía que la administración no pudiera desarrollar su potencial adecuadamente, otro problema político -derivado de esta situación- es que el Ayuntamiento se quejaba de la poca ayuda que recibía del gobierno central para paliar el problema social del paro. A pesar de todos los problemas, el espíritu reformista continuaba presente en la vida municipal. Se realizaron importantes obras como reformas y ensanches de las calles junto al mejor ordenamiento de la beneficencia municipal y planes de construcción de escuelas acorde con el impulso educador que la República -denominada coloquialmente 'de las letras'- realizaba. El Ayuntamiento tenía una importante crisis interna

empujan a ello. Es obvio que el de 1932 pudiera haber sido más interesante en la medida en que nos podía haber suministrado información sobre el primer divorcio o la primera separación concedida o denegada en Granada. Pero sin que sepamos la razón, este libro o no existe o no está localizable. Con ese condicionante pensamos que el de 1933 puede que sea el más representativo de todos los conservados. Es el que más número de expedientes contiene y cuyo contenido es más variado. Encontramos ejemplos tanto de concesión como de denegación tanto en las separaciones de personas y bienes como en los divorcios. Quizá, también, sea en el que el abanico de causas legales alegadas sea más variado. Igualmente, también conviene tener presente que constituye una especie de llave de paso que, tras los titubeos iniciales, dio salida a situaciones que llevaban enquistadas muchos años. La estructura de los expedientes, en términos generales, responde al siguiente esquema:

- En primer lugar, constan los datos que identifican al expediente en cuestión. Esto ese, se suele consignar el número de orden que tiene; seguidamente, se alude a la ciudad de Granada, lugar donde tiene su sede la Audiencia y se desarrolla el pleito; la fecha; el juzgado donde se interpuso la demanda; su tipo y la determinación de los protagonistas: demandante y demandado junto a sus respectivos asesores legales (procurador y abogado/s). En el caso de que alguno de éstos no comparezcan igualmente se deja constancia. Un prototipo podría ser el siguiente:

"Número ... En la ciudad de Granada a ... vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos procedentes del juzgado ... seguidos a instancia de ... representado por el Procurador ... y defendido por el Letrado ... y de la otra

que se fue subsanando cuando, tras la dimisión del catedrático de historia José Palanco, la Alcaldía recayó en Ricardo Corro Moncho, tras un pacto entre la derecha, los socialistas y pequeños partidos de izquierda...". Igualmente, en p. 45, insiste: "La única medida por parte del gobierno civil y de la alcaldía de la capital fue el intento de *abaratamiento de la vida*, ya que la carestía en Granada crecía sostenidamente, siendo mayor que en las grandes ciudades como Madrid o Barcelona...". Señala el *Independiente de Granada*, en un artículo titulado '*Capítulo VI: El final del bienio progresista. Las elecciones de noviembre de 1933*' (se puede consultar en <https://www.elindependientedegranada.es/politica/capitulo-vi-final-bienio-progresista-elecciones-noviembre-1933>; fecha de la última consulta: 29/07/24): "... A través de las páginas de la prensa granadina, El Defensor de Granada, Ideal y el Noticiero Granadino podemos comprobar la situación de penuria y escasez que se vive por parte de la población más humilde de la provincia... En diciembre los anarquistas, ante la apertura de las nuevas Cortes controladas por la derecha, realizan una nueva intentona insurreccional a la que se apoya con la declaración de huelga, que produce importantes conflictos en la provincia, con artefactos explosivos, el incendio de los conventos de las Tomasas, Recogidas, Santa Inés, iglesia de San Gregorio Alto, iglesia de San Luis, San José, San Cristóbal... tiroteos en el Albaicín, llegándose incluso al lanzamiento de una granada contra las fuerzas policiales. Granada queda prácticamente paralizada y los enfrentamientos se mantienen en las calles de la ciudad..."

como demandado ... representado por el Procurador ... y defendido por el Letrado... en juicio de...".

- Un segundo bloque formado por diversos 'resultandos', donde, entre otras cosas, suele quedar constancia de la demanda, de la petición que contiene, hechos acontecidos y argumentos legales en los que aquélla se sustenta. Igualmente, en los mismos. Se da cuenta de la contestación a la misma, cuando la hay. Finalmente, suelen concluir aludiendo al recibo del pleito a prueba y al informe que eleva a dicha Audiencia el juez instructor donde suele quedar reflejada la valoración que hace de las mismas.

- Un tercer bloque de 'considerandos' donde, regularmente, el tribunal valora si los hechos y las causas legales alegadas han quedado suficientemente probadas.

- Y, finalmente, la sentencia, el 'Fallamos', donde el tribunal decide si accede a la petición de la parte demandante o no, si declara a alguno de los cónyuges o a los dos, culpables, y a quién deben corresponder los gastos del proceso. No suele ser habitual, pero también en alguna ocasión acontece, como en el supuesto 11, que la Audiencia Territorial de Granada aprovecha para amonestar al juzgado de instrucción por haber procedido incorrectamente en el desarrollo de la causa: "Fallamos: ... Y dígame tanto al Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad, como al Secretario del mismo, que han intervenido en el expresado juicio, que en lo sucesivo cuiden de dar exacto y total cumplimiento a cuanto se halla determinado en las disposiciones adjetivas legales...".

En función de esta información que nos ofrecen los expedientes hemos considerado conveniente hacer una especie de fichas-resumen de cada uno de los pleitos donde consten los principales datos del mismo. Los que, a nuestro juicio, han sido más representativos. En este sentido, las citadas fichas constan de los siguientes apartados:

- En primer lugar, se explicita al magistrado ponente. No hay que perder de vista que la causa se sustancia ante la Audiencia Territorial de Granada, órgano colegiado donde uno de los magistrados, el ponente, toma las riendas del asunto. En este sentido, tenemos constancia de que el magistrado que más interviene es Eduardo Romero Bataller que se encarga de ejercer como tal en 8 pleitos. Le siguen Mariano López Palacios Romillo en 7 ocasiones, Esteban Samaniego Rodríguez en 5, José Gómez Morales y José María Díez y Díaz en 4, Cristino Sánchez Moreno y Luis Navarro Trujillo Pérez en 3 y, finalmente, Luis Jiménez Clavería en uno solo.

- En segundo lugar, se deja constancia de la fecha de la sentencia. Todas se irán produciendo a lo largo del año 1933.

- En tercer lugar, la fecha de interposición de la demanda. No consta en todos los expedientes pero los que nos ofrecen esta información nos pueden dar una idea de la rapidez o lentitud con la que se podía desarrollar este procedimiento judicial. Normalmente entre cuatro y seis meses desde que se interpone la demanda hasta que la Audiencia resuelve.

- En cuarto lugar, figura el juzgado que remite los autos, esto es, el lugar donde se interpuso la demanda en función de los criterios exigidos por la ley mencionados anteriormente. La mayor parte proceden de la capital. Concretamente 12 del distrito del Campillo. Le siguen el Salvador con 7 y el Sagrario con 3. Obviamente también los hay de la provincia. Así, de Guadix y Órgiva proceden 3, de Baza y Huéscar 2 y 1 de Motril. Hay 2 en los que no consta el juzgado de procedencia.

- En quinto y sexto lugar, identificamos tanto a la parte demandante como a la demandada. No sólo el nombre, sino también, en la medida en que el expediente ofrezca esos datos, si es mayor de edad o no (no hemos encontrado ningún caso de menores de edad demandante o demandados) la profesión y la vecindad. Igualmente, dejamos constancia de si comparecen o no y si van acompañados de abogado y procurador como exige la ley. Al respecto, resulta interesante subrayar que casi el doble de los demandantes son mujeres. Concretamente 22, frente a 13 supuestos en los que inicia el proceso el hombre. Igualmente, cabe indicar que, en la inmensa mayoría de los supuestos, las mujeres, como ocupación, se suele reflejar que se dedican a la casa. Se emplean expresiones como "sus labores", "sin profesión especial", "sin profesión determinada", "sin profesión especial determinada", "sin profesión ni oficio", "de profesión las de su sexo", etc²¹. Sólo en un caso hemos visto a una cónyuge con cierta cualificación pues había sido maestra, estando en el momento en que se desarrolla el pleito, jubilada.

²¹ En este sentido, hay que recordar la situación de sometimiento a la que se hallaba sujeta la mujer casada en la época, máxime en el mundo de los tribunales. De ahí la necesidad del art. 43 que establece que: "Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se substancie el juicio la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad. El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y en su defecto la autorización judicial".

- El séptimo lugar lo reservamos para determinar qué es lo que se pide (divorcio o separación de personas y bienes sin disolver el vínculo matrimonial), si se concede o se deniega y en qué se basa la decisión. Hay que apuntar que, en los casos analizados, cuando de separaciones se trata, se suelen remitir siempre a la causa segunda: "Por las mismas causas que el divorcio". Y, entre éstas, sobre todo, se suele alegar el desamparo (4^a) o la conducta inmoral o deshonrosa (8^a). Respecto del divorcio, además de estas dos, lo más habitual es que se conceda en base a la existencia de adulterio (1^a), abandono (5^a), malos tratos (7^a) o separación de hecho (12^a). En alguna ocasión se recurre a las enfermedades venéreas (9^a) mientras que no hemos encontrado ningún caso que se haya hecho efectivo aquél en base a la bigamia (2^a), el intento de corromper o prostituir bien a la mujer bien a los hijos (3^a), las enfermedades incapacitantes (10^a), las condenas (11^a) o la enajenación mental (13^a).

- En octavo lugar, consignaremos la fecha en la que se contrajo el matrimonio y si hubo descendencia del mismo o no. Mientras que, respecto a esto último, prácticamente, están equiparados los supuestos en los que hay hijos frente a los que no los hay, en cuanto a lo primero, podemos observar cómo, en la mayoría de los supuestos, los matrimonios son de largo recorrido. Hay uno que supera los 46 años (supuesto 4) mientras que la media, *grosso modo*, es de 16 años. No llegan a diez los supuestos en los que el matrimonio no llega a la decena de años de vida. Y, dentro de éstos, sólo hay 3 casos en los que su existencia es muy breve. En el supuesto 9, se contrae el 28 de marzo de 1931 y el 20 de diciembre del año siguiente ya se está solicitando la separación. Poco más de año y medio. Más brece es el caso 14, en el que se inicia la vida marital el 16 de julio de 1931 y el 20 de noviembre de 1932 se interpone la demanda de divorcio. Finalmente, en el expediente 22, los esposos contraen su vínculo el 2 de enero de 1931 sin que quede constancia del momento exacto de solicitud del divorcio, aunque imaginamos que sería a finales de 1932. No debió de superar los dos años.

- Finalmente, dejamos un 'apartado abierto', mucho más amplio, para determinar aquellos datos de la demanda que nos han parecido más significativos. Especialmente, los argumentos básicos que la sostienen, la posible contestación a la misma y los resultandos y considerandos más significativos emitidos por el tribunal, para concluir con su decisión: si finalmente accede a la petición de la parte demandante o estima las alegaciones de la demandada.

IV. FICHAS

NÚMERO: 1

Magistrado Ponente: D. Eduardo Romero Bataller.

Fecha de la sentencia: 30 de enero de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia de Baza.

Parte demandante: Nicanor Campiña Navarro. Figura como casado, albañil y vecino de Baza. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Ángeles Jaraba Montoré. Figura como vecina de Cúllar Baza. No comparece en el acto del juicio, "habiéndose, en su virtud, entendido la tramitación en cuanto a la misma, en los estrados del tribunal cuyos autos que versan sobre divorcio ha sido parte el Ministerio Fiscal". En su momento, cuando se le dio traslado de la demanda, dada su situación de pobreza²², solicitó se le nombrase abogado y procurador de oficio. El abogado expresó "ser indefendible la oposición a la demanda". Al poco, la demandada compareció y manifestó "que renunciaba a contestar la demanda de divorcio entablada en su contra y desistía por tanto de la petición que tenía formulada de nombramiento de abogado y procurador de oficio... tenida por el juzgado por hecha por la parte demandada la anterior renuncia, se mandó que la tramitación del pleito se entendiera sólo con el Ministerio Fiscal y con los estrados del juzgado...".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.5 y 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 21 de septiembre de 1912. Tienen descendencia: 1 hijo.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que "... en la noche del veinte y tres de noviembre de mil novecientos veinte y ocho y ocasión de estar el demandante trabajando en su oficio de albañil... la esposa abandonó el domicilio conyugal cerrando sus puertas y entregando las llaves a unos vecinos, hecho que denunció en

el juzgado, y que durante algún tiempo residió la D^a Angeles Jaraba Monteré en distintas poblaciones, hasta que últimamente regresó a Cúllar, ocupando distinto domicilio que el marido desde la fecha ya indicada y que en todas partes su conducta ha sido tal que hacía imposible por su inmoralidad la reanudación de la vida en común...".

"Resultando: Que por el señor jue de primera instancia de Baza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de divorcio hizo el resumen de las prueba expresando que de su apreciación en conjunto aparecía acreditado que en la noche del veinte y tres de noviembre de mil novecientos veinte y ocho Ángeles Jaraba Montoré abandonó el domicilio conyugal... sin que desde entonces se hubiera reintegrado a aquél ni reanudado vida marital, habiendo observado la Angeles en los sitios en donde vivió durante dicho lapso una conducta inmoral...".

"Considerando: ... que según el art. 3 de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos son causas de divorcio, entre otras, quinta, el abandono culpable del cónyuge durante un año y, duodécima, la separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años, por lo que es evidente que en el presente caso resulta probado...".

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de los cónyuges... y la disolución por tanto del matrimonio contraído por ambos... mandando que el único hijo menor de dicho matrimonio quede en poder del padre²³, caso de no haber acuerdo entre los cónyuges sobre dicho extremo, y que una vez sea firme esta sentencia, se de cumplimiento a lo prevenido por el artículo sesenta y nueve de la ley citada de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, todo ello con imposición de costas a la demandada...".

NÚMERO: 2

²² Art. 45: "Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se substanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos".

²³ Las cuestiones relativas a los hijos vienen precisadas en el Capítulo III, Sección II, arts. 14-22.

Magistrado Ponente: D. Mariano López Palacios Romillo.

Fecha de la sentencia: 21 de febrero de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 8 de septiembre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Salvador.

Parte demandante: María Sánchez Velasco. Figura como mayor de edad, casada, "sin profesión especial determinada" y vecina de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Pascual Nacher Vilar²⁴. Figura como mayor de edad, casado, catedrático y vecino de Granada Comparece con la representación exigida.

Petición: Separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial. Se deniega. Motivos alegados en la demanda: los del art. 36 de la LD, especialmente los de su apartado 2: "por las mismas causas que el divorcio". No se considera suficientemente probada.

Fecha de celebración del matrimonio: 17 de diciembre de 1902. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que "... sentando como hechos seis grupos de ellos bajo los epígrafes, incorrección habitual en el trato; desde hace más de doce años los cónyuges viven de hecho separados; D. Pascual Nacher ha seguido la repulsiva política de aprovecharse de los bienes de su mujer y reservarse los propios; Don Pascual Nacher por la mala fe de su conducta política y particular ha quedado moralmente desprestigiado en Granada; D. Pascual Nacher no cumple con la actora sus íntimos deberes matrimoniales y D. Pascual Nacher tiene a su mujer en condiciones económicas inferiores a su condición social; en

el primer grupo consigna que su representada ha sido tratada de una manera mortificante, indiferente y fría, que la ha pegado, que la ha dicho que iba a Madrid a zorrear, que la ha ocultado sus cosas y sus bienes y que el Sr. Nacher tiene excesiva familiaridad con dos criadas de la casa, la tuvo íntima con una camarera del Hotel Inglés en Madrid y contagió a Dña. María de una enfermedad venérea. En el segundo grupo sienta que desde hace más de doce años Dña. María vive en Madrid y D. Pascual en Granada, sin que hagan vida en común, si bien nunca han transcurrido tres años sucesivos sin que la una haya venido a Granada y el otro haya ido a Madrid. En el tercer grupo manifiesta que el demandado para sus andanzas políticas²⁵ vendió una finca de su esposa, la hipotecó otra y finalmente a usufructuado para su exclusivo provecho un crédito de veinte y ocho mil cuatrocientas pesetas abierto en el Banco de España con garantía de valores que posteriormente retiró sin que la actora sepa el paradero de ellos. En el cuarto grupo hace constar la diferencia y el violento contraste que dice existe entre la atmósfera moral elevada donde colocaron sus padres a la demandante y la atmósfera en que la ha colocado su marido al estar moralmente desprestigiado lo que la causa insoportable malestar. En el quinto grupo dice que desde hace ocho años ha dejado de cumplir en absoluto sus íntimos deberes matrimoniales. Y en el sexto expresa las condiciones económicas en que Don Pascual ha tenido a su mujer durante diez años dándole sólo quinientas pesetas mensuales con lo que había de cubrir la totalidad de sus gastos, viviendo en domicilio distinto cuando la renta conyugal sobrepasa las tres mil pesetas...".

²⁴ De Pascual Nacher Vilar hay una entrada en la web de la Real Academia de la Historia (

al rector del juez de primera instancia, de informe de los haberes que percibiera".

²⁵ ARRIAZA FERNÁNDEZ, G., *La sociedad...* cit, 34: "Curiosamente la campaña electoral de las elecciones de 1933 tuvo como protagonistas -en los sectores de la derecha- a antiguos monárquicos e incluso caciques que no encontraron el suficiente espacio y apoyo para presentar sus candidaturas, me refiero a Pascual Nacher y a Natalio Rivas. Tampoco pudieron ingresar estos antiguos caciques en la CEDA debido al veto que impuso Gil Robles, ya que no querían en su formación *elementos de tiempos pasados...*".

El demandado niega todos los hechos. Entre otras cosas, señala: que: "... la propia actora se contradice; que los autógrafos del Sr. Nacher de bases de separación fueron extendidos atendiendo las exigencias de su mujer en un período de exaceración (sic) nerviosa con el propósito de no contrariándola recobraría su tranquilidad y no se acordaría (del) siquiera del documento como así sucedió; que la actora tuvo siempre la obsesión de vender, contrató a espaldas del Sr. Nacher la venta de una finca que dicho Sr. por no dejar mal a su esposa verificó la venta y el producto de los bienes y las cuentas de crédito no es cierto que se gastara en campañas políticas; que el Sr. Nacher goza hoy del extraordinario prestigio social que siempre ha gozado debido a sus condiciones de inteligencia, de cultura, de laboriosidad y de honradez que siempre ha tenido y que le ha hecho ocupar en todo momento puestos relevantes... que cuando han vivido juntos los esposos el Sr. Nacher pagaba todos los gastos de la casa, que después cuando su mujer hacía viajes a Madrid soportaba el demandado los gastos de la pensión en que se hospedaba y después el piso de la calle del General Arrando más la meriendas diarias en algún café, los teatros y cines, los taxis y los sombreros, calzados y vestidos en número y calidad adecuados al rango que ostentaba, haciendo también viajes anuales a las plazas del norte de España y del Extranjero (sic) y estancias largas en Balnearios a costa siempre del Sr. Nacher; como hechos nuevos sienta que desde que contrajeron (sic) matrimonio y en el viaje de novios a Villarreal en casa de los padres del demandado con la obsesión de que iba a ser envenenada la abandonó inmediatamente comprendiendo con esto el Sr. Nacher que la salud de su esposa exigía cuidados extraordinarios y a ella consagró sus esfuerzos, adivinando sus deseos para no contrariarla y evitar las crisis nerviosas, de aquí los frecuentes viajes que realizaron, después acentuó el Sr. Nacher su actividad política y sin sospecharlo encontró en su esposa grandes entusiasmos, mas al cesar ésta renació la inquietud y el malestar de su esposa y fue preciso dejarla vivir en Madrid por

temporadas, manteniéndose siempre cordiales relaciones matrimoniales... que a primeros de abril de mil novecientos treinta y dos su esposa se marchó a Madrid y sin que nadie lo esperase, pues acababa de recibir una carta de su mujer en extremo cariñosa, fue sorprendido con el anuncio que le hacía un Sr. de ir a formular la petición de separación conyugal..." Alega como único fundamento la excepción perentoria de falta de acción en la Dña. María Sánchez.

Entre las pruebas sobresalen la testifical y la confesión²⁶. En este sentido, declaran 17 testigos de los 23 propuestos por la demandante. Y constata el juez en su informe: "... únicamente tres de ellos hacen alguna afirmación en cuanto a algunos hechos consignados en la demanda siendo negativo el testimonio de los demás". La demandada propone 54 testigos y prestan declaración 46 "... que confirman todas las alegaciones sentadas por el demandado".

"Considerando: Que examinada la prueba practicada por la parte actora, no aparece justificada, con ella, la causa de separación alegada; y si más ampliamente se aprecian, computan y valoran las pruebas de ambas partes miradas en su conjunto, la vigorosa, fuerte y robusta, tanto en cantidad como en calidad (cuarenta y seis testigos de relevante posición social y moral de la demandada, enfrente de la endeble y casi nula de la otra parte, nos lleva al ánimo el convencimiento de lo dudoso de los hechos sentados en la demanda.... Y nos hace afirmar la existencia de un matrimonio como todos los demás, con una vida familiar corriente, cuyas relaciones siempre cariñosas se alteran levemente alguna vez por pequeñas discrepancias naturales de la vida común...".

"Considerando: Que la separación de personas y bienes se puede pedir por una de las tres causas determinadas en el artículo treinta y seis de la Ley de 2 de Marzo de mil novecientos treinta y dos que son 1ª Por consentimiento mutuo 2ª Por las mismas causas que el divorcio y 3ª cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbre, de mentalidad o

²⁶ Hay que recordar que según el art.º 51 de la LD: "La confesión y el allanamiento a la demanda no

bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria...".

de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos... Examinando los hechos en los que se basa la demanda vemos que les falta a todos los requisitos indispensables y necesarios para que la causa tercera tenga vida..."-

"Considerando: Que no probando la actora su pretendido derecho según le incumbe la absolución de la parte demandada por tal razón se impone".

"Fallamos: Que negando la falta de acción en parte actora propuesta por el demandado como excepción perentoria debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda interpuesta por Dña. María Sánchez Velasco contra su marido D. Pascual Nacher Vilar y en la que se pedía la separación de personas y bienes y en su consecuencia absolvemos de la misma al indicado demandado con imposición de costas a la parte demandante..."

NÚMERO: 3

Magistrado Ponente: D. Esteban Samaniego Rodríguez.

Fecha de la sentencia: 25 de febrero de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Sagrario.

Parte demandante: Magdalena Fernández Burgos. Figura como mayor de edad y vecina de la capital de Granada. No consta dedicación. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Enrique Carrillo Estévez. Figura como capataz de telégrafos y vecino de Granada. Comparece con la representación exigida²⁷.

Petición: Separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial. Se deniega. Motivos alegados: Los del art. 36 de la LD, en especial, el apartado 2: "por las mismas causas que el divorcio"; más en concreto, y en relación a éste, el art. 3.8: "La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones

matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común"). No se consideran probados.

Fecha de celebración del matrimonio: Mayo de 1920 "en segundas nupcias por ambas partes". Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que "... fijaron su domicilio en esta capital donde el Carrillo tenía su destino de capataz de telégrafos y excepción hecha del tiempo que pasó en Guadix y en Barcelona destinado, de cuya última ciudad tuvo que venirse la actora enferma del mal trato que la causaba su marido, quien al ser destinado de nuevo a Granada, consiguió de aquella que se fuese a vivir de nuevo con él, teniéndose que separar nuevamente, no sólo por el mal trato sino por seguir en aumento la vida inmoral y deshonrosa de autos; que últimamente ha llegado a vivir sin reboso con una mujer llamada Herminia, que le acompañó a Barcelona y con quien volvió a ésta, de la cual al parecer ha tenido varios hijos, viviendo uno que llama padre al demandado; que por ello ha habido constantes disgustos en el matrimonio y las separaciones amistosas hasta la última en la que la demandante fue violentamente atropellada al negarse a seguir viviendo en la misma casa en que se hacía pasar por criada quien era íntima amiga de su marido y que este hecho de las ilícitas relaciones se pone de manifiesto en carta que se acompaña en la demanda, que a pesar de tener el marido entre sueldo y dietas un ingreso superior a ocho mil pesetas, desde que este empezó la vida inmoral y deshonrosa, comenzó a escasear la cantidad de que disponían para vivir, al punto de que una hija de aquel, enferma de tuberculosis por falta de alimentación por no atender los gastos de médicos y medicinas la llevó al Hospital de San Lázaro donde murió al poco tiempo..."

La parte demanda contesta: "... que niega el hecho segundo y afirma que la actora por propio impulso abandonó el domicilio conyugal por tres veces: la primera a los veinte y nueve días de su casamiento cuando residía en Guadix, donde con vivían con ellos y sus cuatro hijos, abandonándole el cuatro de junio

²⁷ Hay cuestiones incidentales previas de pobreza, de depósito de personas y de alimentos provisionales.

de mil novecientos veinte sin motivo alguno y viniéndose a Granada, siendo inútiles las gestiones hechas para que se reintegrara a su domicilio; el segundo fue cuando estuvo destinado en Barcelona donde lo abandonó a los dos meses pretextando encontrarse enferma y no sentarle bien aquel clima y como necesitase asistencia para él y sus cuatro hijos, aceptó la propuesta que le hizo en Granada, su primo D. José Mendoza, de que se llevase como sirvienta a una hijastra suya llamada Herminia, cosa que aceptó llevándola a Barcelona, donde los asistió y sigue asistiéndolos por el continuado abandono del domicilio por parte de la actora; que la tercera vez fue en mil novecientos veinte y siete en que al ser trasladado a Granada consiguió el demandado que su esposa se reintegrara al domicilio sin que en ella estuviese como sirvienta la Herminia, estando así hasta junio de mil novecientos veinte y ocho en que su marchó por no seguir prestando asistencia a una hija enferma del demandado; que después de esto vive con sus tres hijos y la sirvienta Herminia que tuvo que aceptar de nuevo; que rechaza como falso el hecho tercero de la demanda y como respuesta a todo ello hace constar que sigue pensando y ofrece dejar los servicios de su doméstica en cuanto su mujer esté dispuesta a reintegrarse al domicilio conyugal para vivir con su marido y sus tres hijos...".

Entre las pruebas propuestas por la parte destacan la confesión del demandado "quien negó la realidad de los hechos de la demanda, la testifical deponiendo dos testigos que aseveraron la existencia de malos tratos del marido a la mujer y conducta moral (sic) de aquel; la documental consistente en oficios de la Comisaría, Guardia Civil y Alcaldía, expresivos de la buena conducta de ambos cónyuges y de que con el demandado vive la Herminia Ramón Rodríguez sin que ninguno pueda afirmar que ésta sea su amante y certificación del Hospital de San Lázaro expresiva del ingreso en dicho establecimiento de una hija del demandado y de su fallecimiento y finalmente se obtuvo testimonio del reconocimiento de la carta presentada con la demanda por el actor, en cuyo reconocimiento hecho en su procedimiento sobre alimentos provisionales".

"Resultando: Que a instancia del demandado se trajo a los autos testimonio de la prueba practicada ante el tribunal eclesiástico de esta ciudad en autos de juicio de divorcio entablados por la actora en el que aparecen deponiendo varios testigos que corroboraron los hechos en sus contestaciones y confesiones judiciales en la que la actora negó las preguntas que le hicieron y documental consistente en un informe del Comisario de Vigilancia de esta capital en el que asevera la buena conducta del demandado".

"Resultando: Que el juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad, una vez terminado el periodo probatorio emitió su informe en el que estima probada la existencia de la causa octava del artículo tercero de la Ley de divorcio o sea la referente a la existencia de una violación de los deberes extramatrimoniales por parte del esposo demandado no apreciándose en éste la observancia de una conducta inmoral y deshonorosa que haga insostenible las relaciones del matrimonio...".

"Considerando: Que es de notar que en la referida regla octava se engloban unidos, si bien diferenciados entre sí, los dos motivos antes especificados, que conviene distinguir: uno, el relativo a la infracción de alguno de los deberes matrimoniales y el otro el referente a la vida inmoral de cónyuge culpable... los recoge en una sola regla, es lo cierto que responden a estados de hecho diferentes, con expresión de conceptos distintos en el orden judicial y pueden manifestarse separada e independientemente el uno del otro

"Considerando: Que por lo expuesto es visto que el actor hace descansar su petición en los dos órdenes de motivos antes expuesto pero sin especificar, como sería necesario, qué deberes matrimoniales son los que el marido infringió, base indispensable para que el tribunal, mediante el examen de las pruebas y el estudio de los fundamentos jurídicos, pudiera discernir acerca de la realidad de los hechos...".

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la acción de separación de bienes y personas... con expresa imposición de costas a la actora...".

NÚMERO: 4

Magistrado Ponente: D. Mariano López Palacios Romillo.

Fecha de la sentencia: 15 de marzo de 1933.
Fecha de la interposición de la demanda: 12 de septiembre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Salvador.

Parte demandante: María Josefa Guarnido Entrena. Figura como mayor de edad, casada, "maestra jubilada" y vecina de Maracena. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Adelardo Mora Trigo. Figura como mayor de edad, maestro nacional y vecino de Maracena. No comparece al acto del juicio, "habiéndosele declarado rebelde y entendido en cuanto a él la tramitación con los estrados del tribunal". Interviene el Ministerio Fiscal.

Petición: Separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial. Se concede. Motivos fundamentales: Los del art. 36 de la LD, en especial, el apartado 2: "por las mismas causas que el divorcio"; más en concreto, y en relación a éste, el 3.1: "El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue" y 3.6: "La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al art. 186 del Código civil").

Fecha de celebración del matrimonio: 2 de mayo de 1886. Con descendencia: varios hijos sin especificar el número exacto.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que viven separados (uno en Maracena y la otra en Granada). Además que el piso que habita la demandante es de alquiler que paga su hijo, y "... que el demandado, con olvido notorio de sus deberes conyugales y de los respetos a que le obligan su edad, su posición social y la de su esposa e hijos, sostiene relaciones sexuales con una mujer, presentándose con ella en lugares públicos, tanto en Maracena, pueblo donde ejerce su cargo de maestro nacional, en el que llegaron a creer que aquella mujer fuera su esposa, como en Granada, pasando con ella alguna temporada en Málaga y presentándose en su compañía en cafés, cines y otros lugares análogos... que el adulterio no ha sido consentido ni facilitado por su esposa, que Doña María Josefa carece en absoluto de bienes para su subsistencia, no tiene más que una pensión de mil ciento cuarenta pesetas anuales que percibe del Estado por su jubilación como maestra nacional y queda

reducida con el descuento a noventa y cinco pesetas anuales y que el demandado percibe siete mil pesetas anuales como sueldo por su cargo de maestro, quinientas pesetas más por adultos y casa gratis...".

Declaran siete testigos "de reconocida solvencia moral y todos ellos propietarios, médicos, abogados y procuradores". Como todos los testigos coinciden en los testimonios, el juez de primera instancia del Salvador, en su informe y al hilo del resumen de las pruebas afirma que "la confesión en juicio ha sido negativa en su resultado y en cambio la testifical ha ofrecido un resultado completo y unánime en apoyo de la causa alegada por la parte actora".

"Considerando: Que probado como lo está por el dicho unánime de siete testigos de reconocida solvencia moral que Don Adelardo Mora Trigo, hace vida marital con una mujer distinta de su esposa que entra diariamente en la casa de aquélla, permaneciendo en ella muchas horas del día y casi todas las de la noche, que allí hace muchas de sus comidas y duerme con frecuencia presentándose con la indicada mujer reiteradamente en Cafés, Salones de Cine y otros sitios públicos de Granada, Málaga y Maracena en actitud adecuada para que se crea por cuantos los ven que aquella mujer es su esposa..."

"Considerando: Que sentados como probados los hechos... hay que reconocer que el marido de la demandante ha procedido a ejecutar los hechos con verdadero dolo, engaña, mala fe, e intención maliciosa, produciendo un daño cierto a su esposa..."

"Fallamos: ... Que... debemos decretar y decretamos la separación de personas y bienes de los dichos cónyuges... del mismo modo declaramos culpable al demandado... y señalamos a la actora como pensión alimenticia la que percibe del Estado por jubilación y además trescientas pesetas anuales, que le abonará su esposo.... Condenando a dicho Sr. en todas las costas de este juicio..."

NÚMERO: 5

Magistrado Ponente: D. Eduardo Romero Bataller.

Fecha de la sentencia: 20 de marzo de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia de Órgiva.

Parte demandante: Adoración Cruz Jerez. No hay datos personales. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: José Torres Márquez. No hay datos personales. No comparece en el acto del juicio, "habiéndose entendido en su virtud la tramitación en cuanto al mismo con los estrados del tribunal por su incomparecencia sobre divorcio y en cuyos autos ha sido también parte el Ministerio Fiscal".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.4, 3.7 y 3.8.

Fecha de celebración del matrimonio: 4 de marzo de 1924. Con descendencia: 2 hijos, uno de ellos fallecido con anterioridad a la celebración del juicio.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que "... desde los primeros días del matrimonio se rompió la armonía necesaria para la vida en común a consecuencia de la conducta de su expresado esposo que dilapidó sus bienes en la bebida y en el juego haciéndolos constantemente objeto de malos tratos de obra ocasionándole lesiones, produciendo escándalos e injuriándola gravemente al extremo de verse obligada a solicitar el divorcio ante los Tribunales Eclesiásticos cuya demanda le fue admitida y constituir en su depósito desde el que han vivido constante y definitivamente separados; que el desamparo en que su mencionado esposo ha tenido siempre la familia se evidencia con la vida independiente y desordenada que observó, con su ausencia injustificada del domicilio conyugal durante largas temporadas y con su falta de ocupación y trabajo y de auxilio económico a la familia... que la sevicia de que hizo objeto la constituye una serie casi diaria de hechos de difícil enumeración por lo que solo cita y concreta los siguientes: en el mes de octubre de mil novecientos veinte y seis el Sr. Torres dio a su esposa D^a Adoración Cruz un puñetazo en el brazo que dejó una gran señal; en veinte y cinco de julio de mil novecientos veinte y ocho, después de estar toda la noche bebiendo y jugando llegó a la casa ofendiendo a la demandante sacando un revólver con el que

amenazó a D^a Adoración y a sus hijos cuyos gritos hicieron acudir a varios vecinos, hecho repetido con gran frecuencia y que en el mes de septiembre de mil novecientos treinta el Sr. Torres apaleó a su esposa dándole un fuerte golpe en la cabeza que le produjo una lesión amenazándole en forma tan violenta con un revólver que temiendo por su vida tuvo que pedir auxilio al Juez municipal Don José Villén quien prohibió al Sr. Torres provisionalmente la entrada en su domicilio ... que las injurias que su esposo le ha inferido han sido también graves y constantes no en su presencia sino que también el siete de diciembre de mil novecientos treinta su esposo dijo en casa de Don Antonio Salas García que su esposa acabaría en una casa de trato...".

Además del divorcio se solicita que se "provea al cuidado de la hija habida de este matrimonio y que vive en la actualidad Alicia Torres Cruz disponiendo que queda al de su madre... y se declare disuelta la sociedad conyugal... y que consiguientemente que mi cliente adquiera la libre disposición y administración de sus propios bienes de los que en su caso puedan serle adjudicados al liquidar dicha sociedad... y que se condene en costas...". También se pide "el señalamiento de domicilio a la demandante, que quedara la hija a su cuidado pues, aunque era mayor de cinco años, por su sexo, por el tiempo que lleva alejada de su padre, la conducta de éste y el estado de salud de la referida niña aconsejan y requieren dicha medida..."²⁸.

El demandado contesta: "Resultando: Que Don Antonio Blasco Viedma, habilitado para representar como Procurados a D. José Torres Márquez, presentó escrito contestando a la demanda, reconociendo la certeza del hecho primero de la misma" pero negando todos los demás llegando a afirmar "... que si bien su matrimonio con la demandante no fue modelo de armonía tampoco llegó a romperse el equilibrio conyugal ni hacerse insoportable... que la demandante... no se prestó jamás a cumplir sus obligaciones matrimoniales entre las que se encontraba el cuidado de su esposo, negándose a prepararle la comida y el vestido por lo que se proveía de una y otra en casa de

²⁸ Hay que recordar que solía ser habitual que los hijos menores de cinco años quedasen al cuidado de

la madre mientras que los mayores de esa edad al cuidado del padre.

su padre, aguantando sus insolencias causa de aquellas discusiones matrimoniales por evitar escándalos en un pueblo reducido y pequeño... que así transcurrió el tiempo hasta que buscado vida más alegre pensó en el divorcio que promovió ante los Tribunales Eclesiásticos y a partir del momento en que fue depositada vivió vida más alegre y desordenada asistiendo a bailes en los que tomaba parte principal y cultivando amistades y realizando actos que producían comentarios haciéndola desmerecer en el concepto público... no puede considerarse culpable ni prosperar la demanda... por ser el carácter y vida alegre de la demandante la causa de los disgustos conyugales... que no puede estimarse como cónyuge inocente a su esposa...".

Respecto a las pruebas, los diversos testigos de la parte demandante dan fe de las amenazas, malos tratos de obra, lesiones e injurias graves; también el hecho de la vida desordenada y su afición al juego y la bebida y que la esposa observó vida "honradísima al menos mientras y durante el tiempo que vivieron juntos y que después ha asistido a bailes, se ha ido de paseo haciéndose acompañar de hombres". Mientras que, de los cinco testigos presentados por el demandado, sólo destaca uno, que afirma "que la demandante por su carácter dominante y alegre era la causante de los disgustos del matrimonio, asistía a fiestas y reuniones abandonando las obligaciones de su casa, que el demandado no dio nunca causa para perturbar la paz del matrimonio y que ella era la que tenía violencias contra él...".

"Resultando: Que... el Sr. Juez de primera instancia e instrucción informó sobre el resultado de las pruebas practicadas estimando plenamente probados los malos tratos de obra, las amenazas, las lesiones y las injurias graves así como sin justificación, las alegaciones que como reconvencción hiciera el demandado".

"Considerando: ... la unanimidad que ofrece el número extraordinario de testigos de la demandante que reconocen, afirman y proclaman la honradez de la conducta de aquella...".

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de... y como consecuencia la disolución del matrimonio que celebraron... y la de la sociedad conyugal adquiriendo por ello la demandante... la libre disposición y administración de sus bienes

propios y de los que pudieran corresponderle y adjudicarle al liquidar la sociedad, disponiendo quede la única hija existente del matrimonio... al cuidado y compañía de su madre... declarando culpable al cónyuge demandado... e imponiendo a éste las costas...".

NÚMERO: 6

Magistrado Ponente: D. Mariano López Palacios Romillo.

Fecha de la sentencia: 22 de abril de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª instancia del distrito del Salvador.

Parte demandante: Juan Mármol Melgar. Figura como mayor de edad, guardia de seguridad y vecino de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Francisca Díaz Montes. No comparece en el acto del juicio "habiéndose entendido la tramitación en cuando a dicha demandada con los Estrados del Tribunal...".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.1, 3.5, 3.8 y 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 28 de septiembre de 1894. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que "... la vida de este matrimonio resultó desde el primer momento desgraciada pues la esposa, que sólo hizo con el actor vida en común desde la fecha en que aquel contrajo matrimonio hasta mayo del año siguiente, se entregó a toda clase de devaneos amorosos, pues fue adúltera, abandonó el domicilio conyugal, su conducta fue y ha sido con posterioridad tan perturbadora dentro de las relaciones matrimoniales que hacía imposible en absoluto la continuidad de la vida en común y, por último, desde el día que abandonó el domicilio conyugal no ha vuelto por este, ni el demandante ha tenido noticias de ella ni de su paradero...".

"Resultando: Que verificado el emplazamiento en forma legal por medio de los correspondientes edictos que se fijaron en el tablón de anuncios e insertaron en el Boletín Oficial de la Provincia y en la Gaceta de Madrid, al no comparecer la demandada, se la declaró en rebeldía, dándose por contestada la demanda...".

"Resultando: Que la prueba propuesta por el acto consistió en siete testigos... los que

unánimemente y sin discrepancia de ninguna clase afirman todos ellos... que durante el tiempo que los esposos estuvieron reunidos la conducta de la demandada fue un tanto deshonestas motivando ello disgustos constantes con su esposo; que a poco de marchar su esposo a Cuba Francisca Díaz, abandonó el domicilio conyugal sin que desde aquella época tan lejana hay vuelto por él; que a poco de llegar a Cuba el Juan Mármol recibió noticias diversas de sus familiares comunicándole la vida licenciosa de su esposa...".

"Considerando: Que las causas primera, quinta, octava y doce del artículo tercero de la mentada ley se encuentran de tal modo probadas testificalmente, teniendo en cuenta el estado de rebeldía de la demandada...".

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio de los cónyuges... a virtud de las causas 1, 5, 8 y 12 del art. 3... declarando culpable a la demandada... con disolución consiguiente del vínculo matrimonial y con expresa condena en costas a la parte demandada...".

NÚMERO: 7

Magistrado Ponente: D. Eduardo Romero Bataller.

Fecha de la sentencia: 9 de mayo de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia de Huéscar.

Parte demandante: Natalia Ibáñez Ruiz. Figura como "sin profesión especial" y vecina de Málaga. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Rafael Portillo Galdón, propietario y vecino de Huéscar. Comparece con la representación exigida.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.5 y 3.8.

Fecha de celebración del matrimonio: 21 de abril de 1920. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que "... hasta el año mil novecientos veinte y tres la conducta de su citado esposo fue normal y en ese año se trasladaron a Málaga para implantar un negocio de transportes mecánicos de viajeros, permaneciendo en dicha ciudad unos cuatro años en cuyo tiempo comenzó a ser irregular el desenvolvimiento del demandado,

iniciándose la desatención hacia la demandante, el abandono del hogar y su vida notoria de placer, llegando a contagiar a la actora una blenorragia que le produjo una bartolitis (sic) que hizo necesario una intervención quirúrgica de cuya dolencia tardó en curar unos once meses, convaleciendo en Granada y Huéscar, instalándose en esta última en el año mil novecientos veinte y siete, en cuya fecha el demandado abandonó a la demandante, marchándose aquél a Málaga y regresando con poca frecuencia y por breves días a su domicilio para descansar de su vida de crápula que observaba, no obstante de advertencias y súplicas de la actora, ávida de reintegrarle a su hogar y que así transcurrieron unos dos años, advirtiéndose en mil novecientos veinte y nueve un intento de regeneración hasta que en mil novecientos treinta abandonó a su poderdante y ya ni periódicamente trató de refugiarse en su morada, contestando con evasivas a sus peticiones de auxilio económico... así hasta el veinte y cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno en que salió de Huéscar sin recursos de ninguna clase y se dirigió a Málaga siendo acogida por Alfonso Portillo hermano de su esposo, en cuya casa estuvo hasta el diez y seis de diciembre en que su hermano político se fue a Huéscar, quedando sola su mandante hasta el cinco de marzo de mil novecientos treinta y dos en que ingresó en el servicio doméstico de la referida población pero como el día siete se intentara prender fuego a ese establecimiento tuvo que salir de él refugiándose en el Hotel Córdoba hasta el veinte y dos de abril pagando el hospedaje por el auxilio generoso de su repetido hermano político y recibiendo de su esposo durante ese éxodo sólo un poder que revela el abandono en que la tenía y en el que le facultaba para que se estableciese donde tuviese por conveniente; que en diez de julio del citado último año le dirigió su esposo una carta en la que le dice que estudie su situación con serenidad y prescindiendo en absoluto de la sociedad y de las normas que esta dicta, que por anticuadas están fracasadas, le ofrece la casa de Huéscar para habitarla cuando tenga por conveniente con toda libertad e independencia que quiera pero sin que esa oferta signifique que deja de seguir su camino, advirtiéndole al propio tiempo es que lo

expresado todo y lo último que tiene que decirle pues desde hace casi dos años terminó entre ambos la vida de relación...".

El demandado contesta reconociendo sólo la celebración del matrimonio, el otorgamiento del poder y la carta que alega la demandante. Además señala que por la educación recibida por su mujer que, por cierto, procede de distinguida familia y por "los hábitos y género de vida adquiridos con su educación y residencia en una capital, hizo que al contraer matrimonio se establecieron en Granada pero reducidos los elementos y medios económicos del Sr. Portilla y obligados a vivir en Huéscar no obstante haberle construido allí una casa los padres de su mandante para ver si aficionaban a su hija política a la vida del pueblo no consiguieron tranquilizar los impulsos... del carácter de la demandante opuesta siempre a todo y principalmente a su esposo cuyos ruegos constantemente desatendió...". También aduce que el 25 de noviembre de 1931 la demandante abandonó "el domicilio conyugal, residiendo sucesivamente en Granada, Málaga, Madrid y Málaga". Excusa el otorgamiento del poder señalando que estaba convencido de que "la vida matrimonial sólo puede mantenerse por las normas que dicta la compenetración espiritual de los esposos", que, únicamente, "quiso facilitar el desenvolvimiento jurídico en la vida de la actora" y que "no queriendo impedirle el regreso al domicilio común le escribió la carta". En cuanto al abandono económico, no sólo lo niega sino que además señala que "se excedió en su deseo de hacer grata la vida a su esposa, teniendo casa en Granada, Huéscar y Málaga consumiendo en ella no sólo sus disponibilidades sino que adquirió obligaciones que aún no pudo satisfacer...".

Se pasa a la fase de prueba, fundamentalmente documental y testifical. Respecto a ésta última resulta interesante dejar apuntado que el juez indica en su informe que "no aparecen debidamente justificados los hechos sobre los que se les pregunta a los testigos que depusieron afirmando sólo dos sobre el hecho del abandono culpable... desconocen la fecha y duración de dicho abandono no demostrándose tampoco con esa prueba el incumplimiento del deber de socorro y auxilio económico".

"Considerando: Que fundándose la presente demanda de divorcio vincular... en el abandono en que por más de un año la tiene su marido... y en el incumplimiento del deber de prestarle los auxilios y asistencia necesaria para su decoroso vivir... si bien de las declaraciones de los testigos que a instancia de ambas partes han depuesto no se desprende la conveniente, clara, definida y necesaria justificación de las expresadas causas...".

"Considerando: ... que... haciendo en ésta las afirmaciones que ya quedan consignadas, demuestran con evidencia plena y presentan como hecho incontrovertible que desde el año mil novecientos treinta, el demandado había puesto término y fin a las relaciones conyugales, había abandonado a su esposa, se había separado y desprendido de las principales exigencias y obligaciones que impone y crea la vida matrimonial, había hecho cesar toda la convivencia entre los esposos y era su firme y decidida resolución el que jamás pudiera reanudarse...".

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular... y como consecuencia la disolución del matrimonio... y la de la sociedad conyugal adquiriendo los cónyuges la libre disposición y administración de sus bienes propios y de los que les corresponda en la liquidación declarando culpable al demandado mencionado al que se imponen las costas...".

NÚMERO: 8

Magistrado Ponente: D. Mariano López Palacios Romillo.

Fecha de la sentencia: 22 de mayo de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 11 de agosto de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia de Órgiva.

Parte demandante: Antonio López Orellana. Figura como mayor de edad, casado, industrial y vecino de Órgiva. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Encarnación Moyano Vázquez. Figura como mayor de edad, casada, "sus labores" y con residencia en Málaga. No comparece en el acto del juicio. Es declarada "rebelde en estos autos entendiéndose las diligencias con los extradados (sic) del Tribunal...".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivo fundamental: Art. 3.1 (adulterio "con Manuel Alonso González en cuyo delito fueron sorprendidos por el actor en el domicilio conyugal la noche del quince de noviembre de mil novecientos veinte y ocho...").

Fecha de celebración del matrimonio: 3 de julio de 1918. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que "... hasta el día que se ha hecho referencia anteriormente el Sr. López Orellana no tuvo la más ligera sospecha de que su esposa le era infiel y al sorprender a los adúlteros hizo varios disparos de pistola contra ellos hiriéndolos gravemente por cuyo hecho se siguió en el Juzgado de Orgiva el sumario correspondiente contra el actor, recayendo en diez y siete de julio de mil novecientos veinte y nueve sentencia absolutoria en la cual se declara el adulterio en los hechos probados...".

"Resultando: Que... librado el exhorto se emplazó a la demandada... y no habiendo comparecido la demandada por providencia de once de octubre del indicado año de mil novecientos treinta y dos, se declaró en rebeldía la demandada teniendo por contestada la demanda...".

"Considerando: Que probado como lo está por la apreciación en conjunto de la prueba practicada que Encarnación Moyano mujer del actor mantenía íntima amistad con Manuel Alonso llegando a entablar con el relaciones amorosas de ilícito comercio y sin que lo supiera el Antonio López ni menos lo consintiera ni facilitara todas la noches de diez a doce penetraba el Alonso en el dormitorio de los esposos y en el propio lecho marital celebraban ayuntamiento carnal hasta que fueron sorprendidos por el actor, hay que reconocer que tales hechos son constitutivos e integrantes de la causa primera del artículo tercero de la Ley del Divorcio...".

"Considerando: Que sentados como probados los hechos ya dichos hay que reconocer que la mujer del demandante ha procedido al ejecutarlos con verdadero dolo, engaño, mala fe e intención maliciosa, produciendo un daño cierto en su esposo...".

"Fallamos: Que declarando como declaramos haber lugar a la demanda... debemos decretar y decretamos el divorcio de ambos cónyuges con la disolución del vínculo matrimonial por causa del adulterio cometido por la dicha Encarnación Moyano Vázquez a la que declaramos culpable condenándola además en todas las costas de este juicio...".

NÚMERO: 9

Magistrado Ponente: D. José Gómez Morales.

Fecha de la sentencia: 22 de mayo de 1933.

Fecha de la interposición de la demanda: 20 de diciembre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia de Guadix.

Parte demandante: María Lechuga Salvador. Figura como mayor de edad y vecina de Guadix. No comparece en el acto del juicio "entendiéndose con los Estrados del Tribunal"²⁹.

Parte demandada: Jesús Merino Hernández. Figura como "marido de aquélla". No comparece, "habiéndose entendido con los Estrados del Tribunal".

Petición: Separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial. Se deniega. Motivos fundamentales: Los del art. 36 de la LD (en especial, el apartado 2: "por las mismas causas que el divorcio" y, más en concreto, el 3,4 y 3.8). No se consideran probados.

Fecha de celebración del matrimonio: 28 de marzo de 1931. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que "... la conducta del esposo no había sido todo lo ordenada que requería el cumplimiento de sus deberes matrimoniales, pues durante el tiempo en que estaba empleado en el Banco Español de Crédito, rara era la noche que se recogía en su domicilio antes de las tres de la madrugada siendo frecuentes las ocasiones en que no regresaba a su casa en toda la noche, siendo su vida matrimonial escasa y fría, con cierta despreocupación por su deberes matrimoniales, aún en ocasiones de encontrarse sus esposa enferma de gravedad y después de ser despedido del Banco donde

²⁹ Se tramita pieza separada por el "incidente de pobreza".

prestaba sus servicios por causas que afectan a la probidad de su conducta, la vida matrimonial ya muy sufrida, llegó al trance de lo insoportable, pues se pasaban hasta dos días sin aparecer por su casa y sin dejar a su esposa recursos con que atender a sus necesidades, prohibiéndola tratarse con su familia y hasta en varias ocasiones echándola a la calla para que se fuera de la casa y habiéndose el ausentado de Guadix en los últimos días de octubre de mil novecientos treinta y dos diciendo lo hacía para buscar colocación, regresó en los primeros días de diciembre sin intentar si quiera ver a su esposa en los días transcurridos, por lo que la esposa ya desamparada y abandonada totalmente de su marido, se encuentra recogida en una casa extraña...".

"Resultando: Que la prueba practicada ofrece como resultado, en cuanto a la documental, el de acreditar la certeza del matrimonio... y la de que éstos tienen su domicilio en Guadix... siendo el contenido de la carta presentada por la actora en período de prueba el siguiente: 'María teniendo que marcharme y necesitando estar completamente libre te doy cinco días de plazo para que presentes la demanda de divorcio'... carta que ha sido reconocida como suya por el demandado en la confesión... ofreciendo la testifical la afirmación de los hechos de la demanda por haber contestado en tal sentido a las preguntas del interrogatorio los cuatro testigos que han comparecido".

"Considerando: Que alegadas como causas de la separación en la demanda, las señaladas por la Ley con los números cuarto y octavo del artículo tercero... no basta la simple alegación, aunque se pruebe testificalmente, de que el demandado, que se ausentó a fines de octubre último para buscar colocación al quedar cesante en la que tenía, no volvió al domicilio conyugal al regresar a Guadix en los primeros días de diciembre, ni atendió a las necesidades económicas de la familia, pues aparte de la falta de asistencia económica tiene justificación en el hecho de no tener colocación el demandado, presentada la demanda en veinte del mismo diciembre, es decir, pocos días después del regreso del mismo no puede estimarse abandono a la esposa porque en tan corto espacio de tiempo faltase aquél del

domicilio conyugal, hecho que por otra parte pudiera obedecer a la misma carencia de recursos y a estar la esposa alojada en otra casa ...".

"Considerando: Que en cuanto a la segunda de las causas en que la demanda de separación se funda... exige no sólo la prueba de los hechos que den lugar a ella, sino la circunstancia de que tales hechos produzcan una perturbación en las relaciones matrimoniales que haga insoportable al otro cónyuge la continuación de la vida en común, hechos y circunstancias que mal puede afirmarse que concurren en el caso presente como probados, puesto que ni los hechos alegados en la demanda y confirmados por los testigos son suficientes, por reducirse a que el demandado se retiraba tarde a su domicilio y ha tenido algunas desavenencias conyugales, todo ello expuesto de forma vaga e imprecisas, ni se indicado en qué consistían las inmoralidades...".

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la separación de personas y bienes que solicita Doña María Lechuga Salvador en la demanda interpuesta contra su esposo don Jesús Merino Hernández, y en consecuencia absolvemos a éste de dicha demanda sin hacer expresa imposición de las costas causadas...".

NÚMERO: 10

Magistrado Ponente: D. Eduardo Romero Bataller

Fecha de la sentencia: 8 de junio de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia de Baza.

Parte demandante: Francisca Cano Hernández³⁰. Figura como vecina de Baza. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: José Manuel Nieto Aranega. No comparece en el acto del juicio. Interviene el Ministerio Fiscal.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.4, 3.5, 3.7, 3.8 y 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 31 de agosto de 1914. Con descendencia: 2 hijos.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que "... no había transcurrido mucho tiempo de que

³⁰ Beneficio de pobreza.

contraieron matrimonio cuando el demandado José Manuel Nieto se entregó al vicio de la bebida, maltratando de obra y palabra a la demandante hasta en presencia de sus hijos, rompiendo los muebles de la casa, vendiendo otros, para seguir su indicado vicio, amenazando de muerte a la demandante al extremo de haber tenido que recurrir en petición de auxilio a la policía gubernativa; y que desde más de cinco años tiene en completo abandono y desamparo a la demandante y a sus hijos viviendo en distinto domicilio...".

"Resultando: Que no habiéndose personado el demandado, declarado rebelde y no (sic) evacuado el traslado por el Ministerio Fiscal se recibieron los autos a prueba proponiéndose por la demandante la testifical que fue admitida y practicada, declarando seis testigos apareciendo del conjunto de sus manifestaciones y los documentos aportados, que la demandante... contrajo matrimonio... habiendo procreado dos hijos menores... que al poco tiempo de celebrar el matrimonio el demandado... se entregó al vicio de la bebida, ha maltratado de obra y de palabra y que desde hace unos cinco años tiene abandonada y desamparada a la demandante y a sus hijos ...".

"Resultando: Que unidas las pruebas a los autos informa el Juez instructor estimando probados los malos tratos y el abandono...".

"Considerando: Que de la prueba practicada aparece probado que el demandado... ha venido durante su vida matrimonial con la demandante... maltratando a ésta de obra, como asimismo que desde hace unos cinco años vive en distinto domicilio y tiene en absoluto abandono sin justificación a su expresada cónyuge y a sus dos menores hijos sin prestarle ninguna clase de auxilio...".

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de la demandante Francisca Cano Hernández y como consecuencia la disolución del matrimonio que se celebró con el demandado José Manuel Nieto Aranega en treinta y uno de agosto de mil novecientos catorce, la de la sociedad conyugal, adquiriendo cada cónyuge la libre disposición y administración de los bienes que pudieran pertenecerle y los que les correspondiera por la disolución, declarando culpable al demandado al que se condena en costas...".

NÚMERO: 11

Magistrado Ponente: D. José María Díez y Díaz.

Fecha de la sentencia: 30 de junio de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del Campillo.

Parte demandante: Angustias Varela Chacón. Figura como mayor de edad, casada, "sin profesión especial" y vecina de Málaga. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Francisco Alonso García. Figura como mayor de edad, sin profesión, ni domicilio conocido. No comparece en el acto del juicio por lo que es "declarado rebelde, habiendo por ello sido parte el Ministerio Fiscal".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.4 y 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 5 de julio de 1905. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que "... tuvieron su domicilio en la calle Campillo Alto, número treinta, domicilio que mantuvieron si bien en mil novecientos ocho, por rarezas de carácter de su citado marido, tuvo que marcharse a Madrid, a la casa de su madre, y como su esposo acudiera allí y pretendiera continuar coaccionándola y martirizándola, pidió el depósito para deducir demanda de divorcio, quedando aquél sin efecto porque no llegó a formalizar la expresada demanda, que a consecuencia de ese depósito, el demandado desapareció dejando abandonada a la demandante, sin prestarle ninguna clase de auxilio ni de alimentos, habiendo continuado desde entonces, por espacio de veinte y cuatro años, de abandono en que la tenía y viviendo separados de hecho en distinto domicilio en el período de años indicado, y cuya separación ha sido libremente consentida; y que desde el ya referido año mil novecientos ocho, no ha tenido noticias de su marido ni conoce su domicilio...".

"Resultando: Que en la dicha demanda se proveyó teniendo por presentada... y se mandó el emplazamiento y citación del demandado, por medio de edictos en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, a más de en los sitios de costumbre, para que compareciera y contestara o propusiera reconvencción".

"Resultando: Que transcurrido el término del emplazamiento, reunidos los ejemplares de los periódicos oficiales, y no habiendo comparecido el demandado, se le declaró rebelde, dando por contestada la demanda por el mismo en silencio, acordándose las notificaciones en estrados, y que fuera parte el ministerio fiscal...".

"Considerando: Que asimismo se desprende de la indicada prueba, que la demandante no dio ocasión ni motivo en la mencionada situación de hecho en que el matrimonio se encuentra y que el culpable de ello es el demandado".

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de la demandante Doña Angustias Varela Chacón y como consecuencia la disolución del matrimonio que se celebró con el demandado Don Francisco Alonso García, en cinco de julio de mil novecientos cinco... adquiriendo cada cónyuge la administración y libre disposición de sus bienes propios y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique, declarando culpable al cónyuge demandado al que se imponen las costas...".

NÚMERO: 12

Magistrado Ponente: D. José Gómez Morales.

Fecha de la sentencia: 30 de junio de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 10 de octubre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Campillo.

Parte demandante: Rafaela Segura Moya. Figura como mayor de edad, "de profesión su sexo" y vecina de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Vicente Sánchez Muñoz. Figura expresamente que sus "circunstancias no constan, habiéndose entendido la tramitación en cuanto al mismo con los estrados del Tribunal en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal...".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.1, 3.4, 3.5 y 3.8.

Fecha de celebración del matrimonio: 16 de mayo de 1912. Con descendencia: 2 hijas.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... vivieron pacíficamente durante los tres primeros años desde la fecha de la celebración del matrimonio, pero a partir de ese tiempo, su marido, Vicente Sánchez Muñoz, entabló

relaciones ilícitas con una mujer que vivía en la misma casa llamada Teresa sin que sepa sus apellidos, surgiendo desde entonces desavenencias y malos tratos de palabra y obra de que hacía objeto su citado marido tanto a la demandante como una de sus dos hijas, que ya vivía, llegando a escatimarle lo necesario para su sustento pues solo dejaba para ello seis pesetas semanales del jornal que ganaba, y continuando públicamente en tan escandalosa conducta, hasta que habiéndose ausentado de esta capital la mencionada Teresa en primero de marzo de mil novecientos diez y siete, poco después se marchó él, bajo pretexto de buscar trabajo, y sin duda en busca y en combinación con dicha individuo, dejando desde entonces abandonadas no sólo a la demandante y a la primera de sus hijas, sino también a otra niña que nació a poco de ausentarse su dicho esposo, teniéndose que poner ella a servir, para atender a su subsistencia y a la de sus hijas, sin que hayan dado resultado alguno las gestiones que ha realizado para averiguar el paradero de su marido...".

"Resultando: Que... se emitió por el juez el informe acordado y en él estimando como probados los hechos y estos como comprendidos en las causas en que la acción se funda, estimó la procedencia del divorcio...".

"Considerando: Que los hechos alegados como fundamento de la demanda y que han sido totalmente probados por las categóricas afirmaciones de los testigos confirman el desamparo de la familia sin justificación, el abandono culpable durante más de un año y la violación de deberes matrimoniales y conducta inmoral y deshonrosa del marido, que hacen insoportable la continuación de la vida en común...".

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio vincular solicitado por Rafaela Segura Moya contra su marido Vicente Sánchez Muñoz a quien se declara culpable a los efectos y con las consecuencias determinadas por los artículos once, diez y siete, veinte y ocho y treinta de la Ley condenando a dicho demandado en las costas causadas en este juicio...".

NÚMERO: 13

Magistrado Ponente: D. Esteban Samaniego Rodríguez.

Fecha de la sentencia: 10 de julio de 1933.

Fecha de la interposición de la demanda: 14 de diciembre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia de Órgiva.

Parte demandante: Marina Medina Arrebola. Figura como mayor de edad, casada y vecina de Cozvíjar. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Francisco Álvarez Ruiz. Figura como mayor de edad, jornalero y vecino de Cozvíjar. No comparece al acto del juicio.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivo fundamental: Art. 3.1 alegado en la reconvencción (lo alegado por la demandante, art. 3.4 y 3.5, se estima como no probado).

Fecha de celebración del matrimonio: Año 1921. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... el veinte y ocho de octubre de mil novecientos veinte y seis, estando en cama gravemente enferma del tifus la actora, enfermedad pasada antes por el esposo con la asistencia de aquélla, éste se ausentó del domicilio conyugal abandonándola en tan críticas circunstancias y faltando el deber de mutuo auxilio, sin que haya vuelto por la casa común, dejando a su esposa desamparada, que desde entonces ha vivido sola y ha tenido que atender a su subsistencia trabajando como criada, viviendo por tanto separados hace más de seis años...".

"Resultando: Que conferido traslado de la demanda al demandado éste se opuso solicitando se deniegue la petición formulada por su esposa y en su lugar se decrete el divorcio por las causas que él formula, basando su solicitud en los siguientes hechos: ... el matrimonio tuvo dos hijos que fallecieron y exponiendo la falsedad de los motivos alegados por la esposa siendo cierto que él, víctima del adulterio de ello, no persiguió a su cónyuge cuando supo la ofensa le infería, adoptando la resolución de separarse de la misma. Propuso la reconvencción exponiendo que poco después de su matrimonio Marina Medina se decidió a cometer adulterio con Nicolás Casares Pérez, vecino de Cozvíjar; que enterado al fin el demandado tuvieron dos parientes que intervinieron para evitar su venganza y obedeciendo consejos de su familia, decidió romper la convivencia con su mujer sin llevarla a los Tribunales; que ésta comenzó luego a hacer vida marital con el Casares y demandó a

su marido por supuesto abandono, y en preparación de la demanda de divorcio, y en el acto conciliatorio se jactó del adulterio; que ella confiesa en su demanda el hecho cierto de que a partir de mil novecientos veinte y seis quedó rota la convivencia con su marido, a pesar de lo cual, está próxima a dar a luz...". Respecto a las pruebas sobresale la testifical y la confesión. Tres testigos por parte de la actora: "... quienes aseveraron ser cierto que hallándose enferma la actora del tifus en mil novecientos veinte y seis, fue abandonada por su esposo sin que haya vuelto al domicilio conyugal ni se haya acordado de su esposa; que ella no dio motivo para esta conducta durante el matrimonio y que por consecuencia de ese abandono, la actora ha tenido que ganarse la vida sirviendo como criada sin que el esposo se haya preocupado de ayudarla ni moral ni materialmente...". Y cuatro por parte de la demandada: el primero "... quien manifiesta que el demandado cumple sus deberes familiares durante el tiempo que vivió con su esposa, la cual sentía poco cariño por aquel, que por referencia sabía que ella dejó de cumplir sus deberes de fidelidad por el que el marido decidió presentar querrela de adulterio no haciéndolo por consejo de su padre siendo aquel de carácter débil; que se separó de ésta persuadido por sus padres y ante dicho adulterio, haciendo ella, después de la separación vida marital con Casares, y que antes se venía diciendo algo que afectaba a las relaciones íntimas entre éstos; que en el pueblo algunos dejaron de tratar a la actora; que el Francisco Álvarez es hombre honrado y laborioso y falta de vicios; que no cree que el marido consintiera el adulterio, aunque crea que éste sentía más pena que furia...". El segundo "coincidió en lo sustancial con el anterior, añadiendo que no cree que el padre influyera en la determinación del demandado y que en Cozvíjar es público que Francisco Álvarez Ruiz se separó de su esposa ante su adulterio". El tercero hizo "manifestaciones análogas añadiendo que no sabe si el marido había advertido la infidelidad de su esposa, aunque cree que sí, porque ello se denotaba fácilmente, siendo público". El cuarto "expuso además que el no sabe si Marina Medina fue adúltera durante el matrimonio y que después de la separación se fue a vivir con Casares". Respecto a la confesión, señalar, que: "...

finalmente dicha actora en confesión judicial reconoció la certeza de ese hecho añadiendo que se halla consentido por su propio marido cuando se casó con ella sabía que había sido deshonrada por el Casares".

"Resultando: Que el Juez de primera instancia en su informe estimó procedente la concesión del divorcio por las razones alegadas por el demandado rechazándolo por la aducidas por la actora".

"Considerando: Que en el caso presente no cabe estimar la existencia de ninguna de las dos expresadas causas con los requisitos antes comentados, pues aunque aparece acreditado que el marido abandonó a su cónyuge lo hizo ante la creencia justificada ciertamente, según acredita la prueba, de la infidelidad de la primera, causa bastante si se tiene en cuenta el concepto afrentosa que en la vida social tiene para el marido el adulterio de la mujer...".

"Considerando: Que por lo expuesto es indudable que procede rechazar la solicitud de divorcio formulado por la actora..."

"Considerando: Que, por el contrario, acreditado por la prueba incluso por la propia confesión de la demandada la existencia del adulterio de ésta... es incuestionable la existencia de la causa primera del mentado artículo tercero y procede, por tanto, acceder al divorcio..."

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al divorcio solicitado por Marina Medina Arrebola del matrimonio celebrado con Francisco Álvarez Ruiz, en razón a no concurrir las causas alegadas por aquella y estimando la reconvencción formulada por éste decretamos dicho divorcio vincular declarando culpable a aquélla con las consecuencias de esta declaración y la imposición de las costas de este litigio..."

NÚMERO: 14

Magistrado Ponente: D. Esteban Samaniego Rodríguez.

Fecha de la sentencia: 12 de julio de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 20 de noviembre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del Salvador.

Parte demandante: Carmen Martínez Blanca. Figura como mayor de edad, casada y vecina

de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Eduardo Moreno Castillo. Figura como mayor de edad, casado, médico y vecino de Granada. Comparece con la representación exigida.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.7 y 3.9.

Fecha de celebración del matrimonio: 16 de julio de 1931. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... la felicidad de este matrimonio fue efímera y que la esposa a los pocos días comenzó a sentirse enferma con bastante flujo vaginal y al comunicarle a una hermana suya por teléfono, su estado, su marido se incomodó maltratándola de palabra y obra, derribándola al suelo donde la golpeó; que por seguir enferma la visitó el médico Emilio Durán y el marido se negó a que la reconociera alegando que eran trastornos del casamiento, recetándole el médico inyecciones de permanganato, que no adquirió su esposo; que en la noche del primero de octubre de mil novecientos treinta y uno la llevó a cenar al restaurant 'La Escribanía', y de aquí al Paseo del Salón, proponiéndola aquel que le pidiera a sus padres uno de los pisos de sus casas para vivir separados de la familia de él, alegando ella que cosa eran estas obligaciones de marido, quien le dio un puñetazo en el ojo izquierdo y le produjo abundante hemorragia nasal, acudiendo a la voces de la actora el vigilante nocturno y un Sargento de la Guardia Civil, quienes pretendieron detener al demandado y a ruegos de ella desistieron; que volvieron a casa y él le propuso suicidarse a lo que ella no accedió; que a los pocos días estando su padre en la casa y este acudió y viendo la lesión del ojo inquirió que le ocurría, contándole ella lo ocurrido, pero presentándose el esposo arrojó al padre de la casa; que la actora se encerró en su cuarto y a la una de la madrugada llegó su marido a quien abrió y comenzó a maltratarla de obra, pudiendo ella asomarse al balcón y pedir socorro, acudiendo los vigilantes nocturnos y policía y a poco su padre y uno de sus hermanos yendo todos a la Comisaría donde fue entregada a su padre; que en veinte y seis de octubre de mil novecientos treinta y uno suscribieron ambos cónyuges un documento haciendo constar que por sus frecuentes desavenencias acordaban su

separación obligándose a formalizar el divorcio... que desde la fecha de separación la Sra. Martínez continuó enferma siendo asistida por el Doctor Bueno López hasta el veinte y cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos en la que la dio de alta de una metritis (enfermedad venérea), pero no habiendo curado completamente fue reconocida y asistida por el especialista Don Francisco Roca que le apreció una vulvo-vaginitis gonocócica con metritis, siendo positivo el flujo recogido la presencia de gonococos, cuya enfermedad fue adquirida por la Sra. Martínez en sus relaciones sexuales con su esposo...".

El demandado se opone señalando que: "... reconoce ser cierto el primero y el tercero de la demanda y añade en cuanto al primero que su representado vivía antes de su matrimonio y vivió durante éste en el piso principal de la casa número cuarenta y tres de la calle de los Reyes Católicos, donde ejerce la profesión de médico, sustituyendo a su padre que por su quebrantada salud no puede ejercerla, no habiendo sido posible a aquel la haría una posición independiente ni siquiera intentarlo sin dejar desamparados a un padre; que en esta situación fue decidido su matrimonio con el beneplácito de todos, decidiéndose que éste viviría con los padres y hermanos de su representado, comenzando al poco tiempo las discusiones entre éstos y Doña Carmen Martínez debido a la convivencia de personas de distinta familia con predominio del elemento femenino y acrecentadas por el temperamento extraordinariamente nervioso de la hoy demandante, de sus familiares; que es falsa la historia de la enfermedad de ésta durante el matrimonio y deformada la intervención del médico Don Emilio Durán, quien la asistió de un afección en la garganta; que también son falsos los malos tratamientos de obra atribuidos al demandado quien ni en sitio público ni en su casa donde hubo de soportar sus crisis de histerismo, realizó tales actos, siendo por tanto, falsos los malos tratos de la noche del siete de octubre de mil novecientos treinta y uno, comedia urdida con su padre para abandonar el domicilio conyugal ya que antes no había conseguido que el demandado abandonara a los suyos, y que la misma razón movió a denunciar en la Comisaría otros malos tratos de los cuales fue aquel absuelto por el Juzgado Municipal del Sagrario; que es cierto el hecho cuarto y

cierto el documento a que el mismo se refiere; que su representado no ha padecido ni padece enfermedad alguna de carácter gonocócico; que la metritis de que dice la actora fue asistida desde el once de noviembre de mil novecientos treinta y uno hasta mayo siguientes, no es una enfermedad genuinamente venérea sino que puede obedecer a muchas causas y que la presentada por aquella desde luego no reviste aquél carácter; que seis meses después de estar curada de esta enfermedad y desde después de separada de su marido, el Sr. Roca le apreció una vulvo-vaginitis de carácter gonocócico y reciente... que su representado se opone a la demanda por basarse ésta en hechos que afectan a su honorabilidad y cree que igual que su esposa está obligado y dispuesto a solicitar su divorcio por mutuo disenso legua que transcurra el plazo marcado por la ley...".

"Resultando: Que emitido informe por el Juez en que estimó comprobados los malos tratos y dudosa la sentencia de la causa también alegada...".

"Considerando: Que la primera de las causas alegadas por la actora, o sea, los malos tratamientos de obra, pueden ser motivo determinante de la acción de divorcio en cuanto se ofrezcan las características que la ley exige, sin que a ello afecte que sea una o varias las veces en que se hayan producido los malos tratos, pues aparte de que dicha ley no requiere la repetición de tales actos ni los cualifica por su gravedad como a las injurias, es lo cierto que más que un valor en si mismos han de tener aquellos atendido el espíritu de la ley un carácter sintomático revelador de la falta de afecto recíproco y de respeto que debe presidir las relaciones conyugales...".

"Considerando: Que en el caso presente la prueba testifical dada la calidad e imparcialidad de los testigos, agentes de la Autoridad, lleva al ánimo la convicción de los malos tratamientos de obra, infligidos por el marido a la mujer con las características exigidas por la ley...".

"Considerando: Que en cuanto al segundo motivo esto es a la enfermedad contagiosa... es lo cierto que aun cuando no fue determinado su origen gonocócico durante el tiempo de las relaciones conyugales, determinación que fue hecha meses después, hay que tener en cuenta para examinar la procedencia de la estimación de esta causa, que en realidad empezaron las

primeras manifestaciones durante la vida matrimonial y que durante ésta no se practicaron los análisis bacteriológicos necesarios... ". Prosigue señalando respecto al "... dictamen del especialista Sr. Roca que atribuye carácter reciente a la enfermedad... no sería lógico deducir que había sido aquella adquirida en fecha próxima, máxime teniendo en cuenta que todo el curso de los autos no existe motivo ninguno para dudar siquiera de la conducta honesta de la Sra. Demandante, ni justificación alguna que conduzca a pensar en maquinaciones de otra índole para producirse una infección , como parece se trata de insinuar por el demandado razones todas que hacen presumir el origen que la actora atribuye a la enfermedad".

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio vincular instado por Doña Carmen Martínez blanca de su matrimonio con Don Eduardo Moreno Castillo, declarando así bien la culpabilidad de éste a quien imponemos las costas...".

NÚMERO: 15

Magistrado Ponente: D. Cristino Sánchez Moreno.

Fecha de la sentencia: 20 julio de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 26 de diciembre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Campillo.

Parte demandante: Miguel Tapia Galdón. Figura como mayor de edad, casado, capitán de artillería retirado y vecino de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Dolores Ruiz Rodríguez. Figura como mayor de edad, casada, "sin profesión determinada" y vecina de Granada. No comparece en el acto del juicio, por lo que se le declara "en rebeldía y desde cuyo momento todas las providencias recaídas en el pleito y demás diligencias se notifican y ejecutan en los Estrados del Tribunal".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivo fundamental: Art. 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 13 de mayo de 1906. Sin hijos.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... pocos meses después de la celebración del matrimonio sufrieron algunos disgustos familiares que determinaron la separación de hecho de los mismos y en vista de no poder

lograrse la reconciliación no obstante las gestiones practicadas por parientes y amigos, en el año mil novecientos siete se intentó el divorcio de los cónyuges a cuyo fin celebraron acto conciliatorio...; que desde que se separaron los cónyuges hace ya veinte y seis años han vivido en distinto domicilio, sin volver a tener la menor convivencia...".

"Considerando: Que es causa determinante de divorcio, entre otras, la alegada por el demandante con el número doce del artículo tercero de la citada Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos... y estando justificada de modo fehaciente con la prueba practicada en este juicio y apreciada en conjunto...".

"Fallamos: Que estimando la causa duodécima del artículo tercero, debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda que dio origen a los presentes autos y, en su virtud, decretar, como decretamos, el divorcio vincular y consiguiente disolución del matrimonio..., quedando ambos cónyuges en libertad de contraer nuevo matrimonio, sin hacer expresa declaración sobre costas...".

NÚMERO: 16

Magistrado Ponente: D. Mariano López Palacios Romillo

Fecha de la sentencia: 4 de agosto de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 19 de agosto de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia de Guadix.

Parte demandante: Angustias Cabrerizo Rodríguez. Figura como mayor de edad, casada, "sin profesión especial determinada" y vecina de Guadix. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: José López Santos. Figura como mayor de edad, jornalero, casado y vecino de Guadix. No comparece en el acto del juicio por lo que es "declarado rebelde, entendiéndose las diligencias con los Estrados del Tribunal y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal...". Este caso presenta una anomalía porque inicialmente no se le dio intervención a éste, y hubo que retrotraer las actuaciones.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivo fundamental: Art. 3.7.

Fecha de celebración del matrimonio: 21 de marzo de 1924. Con descendencia (varios hijos menores).

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... desgraciadamente a raíz de haberlo contraído vieron perturbada la paz y tranquilidad de su enlace siendo cada vez mayor esta perturbación, pues la esposa ha sido constantemente y con bastante frecuencia objeto de malos tratos por parte de su marido que han puesto en peligro su existencia injuriándola también gravemente, que la actora ha sufrido con demasiada indulgencia la conducta que inmerecidamente viene observando con ella su marido pero ha llegado a tal extremo el proceder de éste, que se hace imposible la continuación de la vida marital...".

"Resultando: ... se informó por el juzgado haciendo constar que la prueba testifical única propuesta es abundante, completa y de perfecta conformidad...".

"Resultando: ... hay que declarar probado, primero, que Angustias Cabrerizo Rodríguez ha sido frecuentemente objeto de malos tratos de obra... golpeándola despiadadamente, poniendo constantemente en peligro su existencia, que en uno de estos actos le ensangrentó... tercero, que en una de las agresiones que Angustias Cabrerizo recibió de su dicho marido, resultó aquella con una mandíbula desconcertada...".

"Considerando: Que probado como lo está por el dicho unánime de cinco testigos de reconocida solvencia moral que el demandado José López Santos hacía objeto de malos tratos de obra a su mujer... hay que reconocer que tales hechos son constitutivos integrantes de la causa séptima del artículo tercero de la ley del divorcio por lo que la declaración de su existencia es ineludible y por tanto la procedencia de la demanda...".

"Considerando: Que sentados como probados los hechos enumerados en el anterior considerando hay que reconocer que el marido de la demandante ha procedido a ejecutarlos con verdadero dolo e intención maliciosa, produciendo un daño cierto a su esposa siendo todo ello causa determinante de la culpabilidad del mismo...".

"Fallamos: Que declarando como declaramos haber lugar a la demanda presentada por Doña Angustias Cabrerizo Rodríguez contra su

marido Don José López Santos debemos decretar y decretamos el divorcio con disolución del vínculo matrimonial entre ellos, declarando culpable al demandado... a quien se condena en todas las costas de este pleito...".

NÚMERO: 17

Magistrado Ponente: D. Eduardo Romero Bataller.

Fecha de la sentencia: 11 de agosto de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia de Huéscar.

Parte demandante: Antonio Abellán Trucharte. Figura como mayor de edad, casado, propietario, y vecino de Castilléjar. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Fernanda Jiménez Solsona. Figura que sus "circunstancias no constan". No comparece en el acto del juicio. Cuando se le notifica la demanda, se persona en su nombre un procurador, "reconociendo la ausencia de la demandada del domicilio común, el abandono que hizo de su esposo y se allanó a la demanda".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.5 y 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 9 de marzo de 1901. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... desde el mil novecientos cinco la vida matrimonial se hizo imposible por que la demandada de acentuada neurosis lo maltrataba, abandonando el domicilio frecuentemente, teniendo que acudir a personas extrañas para que lo asistieran en su achaques y enfermedades; y que el año mil novecientos once su citada esposa lo abandonó definitivamente marchándose a vivir a Guadix y llegando a poner al actor anónimos insultantes y en los que ella se confesaba como ejecutora de actos eróticos para despertar en él los celos...".

"Resultando: Que recibidos los autos a prueba... comprobado que la demandada Doña Fernanda Jiménez al poco tiempo de contraer matrimonio se manifestó con carácter violento, desobedeciendo a su marido... insultándole, amenazándole, promoviendo escándalos, sufriendo ataques de dipsomanía y abandonando el domicilio conyugal contra la

voluntad de su esposo continuando alejada de él desde hace más de cinco años".

"Resultando: Que el Sr. Juez Instructor emitió informe estimando probados los hechos de la demanda y justificando la concurrencia de las causas quinta y doce".

"Considerando: Que de las declaraciones de los testigos que han depuesto en estos autos y de las manifestaciones que la demandada Doña Fernanda Jiménez Solsona hace al contestar allanándose a la demanda aparece plenamente comprobado que dicha demandada por su carácter violento y afición a la bebida, voluntariamente abandonó a su esposo, yéndose a vivir a Guadix, en donde se domicilió permaneciendo en ese estado de separación en domicilio distinto contra la voluntad de su marido...".

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular... declarando disuelto el matrimonio... y la sociedad conyugal pudiendo exigir cada uno de los cónyuges la liquidación de dicha sociedad y adquiriendo la administración y libre disposición de los que les correspondan y los propios. Se declara culpable a la demandada... a la que se imponen costas...".

NÚMERO: 18

Magistrado Ponente: D. Luis Navarro Trujillo.

Fecha de la sentencia: 21 de septiembre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 16 de junio de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito Salvador.

Parte demandante: María Jiménez Reyes. Figura como mayor de edad, casada, "sus labores" y vecina de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Fernando Sánchez Leyva. Figura como mayor de edad, casado y vecino de Granada. Comparece con la representación exigida.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivo fundamental: Art. 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 15 de abril de 1907. Con descendencia: 1 hija pero ya mayor de edad y casada.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... en la fecha de la demanda y desde hace años los cónyuges residen en distintos partidos

judiciales... que desde los primeros años del matrimonio se pusieron de relieve grandes diferencias de caracteres entre ambos esposos, originándose frecuentes disgustos que les hicieron comprender la imposibilidad de continuar haciendo vida conyugal en común por lo que en evitación de mayores males decidieron de acuerdo establecer una separación de hecho, libremente consentida que comenzó próximamente el año mil novecientos veinte y dos y ha continuado sin interrupción en todo el tiempo sucesivo y en la actualidad... desde el momento de aquella cada cónyuge ha vivido con sus solos medios, sin recibir auxilios algunos recíprocamente, sin preocuparse de sus vidas respectivas; que no existen hijos menores de este matrimonio...".

La parte demandada responde: "que es cierto en toda su extensión el hecho primero... que también es cierto el segundo hecho... que también es cierto el hecho tercero... que... no es cierto que hubiera grandes diferencias en el matrimonio y si el demandado se marchó a Madrid fue por vida deshonestas de su esposa que sostenía relaciones con José Moreno de quien tiene un hijo... que es cierto cuanto se afirma en el hecho quinto...".

En cuanto a las pruebas, la fundamental es la testifical. La actora presenta 8 testigos "que contestaron afirmativamente las preguntas del interrogatorio formuladas a tenor de los hechos de la demanda ya mencionada... y también contestaron la certeza de que la causa de los disgustos habidos entre los cónyuges litigantes lo fue el tener la esposa sospechas de que su marido se entregaba al vicio de tener relaciones íntimas sexuales con otros individuos de su mismo sexo; que dichas relaciones las sostuvo con Joaquín Maldonado Berenguer; que ambos fueron sorprendidos por la familia cometiendo actos inmorales y repugnantes; y que cuando los esposos se separaron de común acuerdo marchando el marido fuera de Granada llevó consigo al Joaquín Maldonado a quien hacía pasar por su sobrino; que Doña María Jiménez Reyes siempre ha vivido honestamente...".

La parte demandada presenta 3 testigos, los cuales, ante las preguntas de si había grandes diferencias entre los caracteres de ambos esposos, de si ella quería dominar al marido y de si fue la conducta defectuosa de ella la causa de que él tuviese que abandonar el domicilio

conyugal los testigos señalan "no ser ciertos los hechos de referencia".

"Resultando: Que emitido informe por el Juez en que estima comprobada la separación libremente consentida durante más de tres años, en distintos domicilios... careciendo de toda eficacia la prueba articulada por la parte demandada que se redujo al examen de tres testigos, que al ser interrogados negaron las preguntas que les hicieron..."

"Considerando: Que la única causa alegada por la actora en su apoyo a la demanda o sea la separación de hecho de ambos cónyuges... ha sido probada plenamente..."

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio vincular instado por Doña María Jiménez Reyes de su matrimonio con Don Fernando Sánchez Leyva a quien imponemos expresamente las costas..."

NÚMERO: 19

Magistrado Ponente: D. José María Díez y Díaz.

Fecha de la sentencia: 21 de septiembre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Campillo.

Parte demandante: José Onieva y Onieva. Figura como mayor de edad, casado, procurador y vecino de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: María de los Dolores Aguado Remón. Figura como mayor de edad, "sin profesión especial" y vecina de Lucena. Comparece con la representación exigida.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivo fundamental: Art. 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 28 de enero de 1922. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... desde hace más de once años los cónyuges viven en absoluta separación de hecho en distintos domicilios, libremente consentida...". La parte demandada reconoce "... los hechos de la demanda y reconoce como legítimos los documentos presentados con la misma y que es por tanto exacto que desde veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y dos, viven los cónyuges separados de hecho y en distintas poblaciones y domicilios; separación

libremente consentida por ambos y sin que se trate de caso de culpabilidad para ninguno de ellos..."

"Considerando: Que fundándose la demanda de divorcio antes mencionada en la causa duodécima del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, y habiéndose demostrado plenamente en la sustanciación del juicio la separación de hecho de ambos cónyuges..."

"Considerando: "Que la conformidad de un litigante con lo solicitado por su adversario crea un vínculo de derecho cuyos efectos jurídicos obligan a ambas partes por igual..."

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio... y como consecuencia la disolución del matrimonio... con sus consecuencias legales, sin hacer expresa imposición de costas..."

NÚMERO: 20

Magistrado Ponente: D. José María Díez y Díaz.

Fecha de la sentencia: 22 de septiembre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: No consta.

Parte demandante: Rosario de Tapia-Ruano y Sellés. Figura como mayor de edad, casada, "sin profesión ni oficio" y vecina de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Cristóbal Martín Payán. Figura como mayor de edad, industrial y vecino de Granada. No comparece en el acto del juicio, "es declarado en rebeldía y en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.5 y 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 16 de julio de 1918. Con descendencia: 1 hijo.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... el seis de diciembre de mil novecientos diez y nueve, que surgieron por diferencias de carácter, serios distanciamientos, que dieron motivo a que su representada, de acuerdo con su marido, marchase a Madrid con su hijo, a pasar algunas temporadas con la madre de ella... que en diez de septiembre de mil novecientos veinte y seis, el Sr. Martín Payán, aprovechándose de que su representada se encontraba algo enferma, ingresó a ésta en el

Sanatorio de la Purísima de esta población, y en este establecimiento permaneció, ya sana y en perfecto estado de salud hasta mayo de mil novecientos treinta y uno, en que dicha señora, no conformándose con su injustificado encierro, acudió a las autoridades locales para recobrar su libertad...".

"Resultando: Que acordado el recibimiento a prueba... del conjunto de las practicadas y entre ellas la de confesión judicial del demandado, y la testifical, aparecen plenamente justificados los hechos básicos de la demanda...".

"Resultando: Que unidas las pruebas a los autos y hecho por el Instructor el informe a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de divorcio, a juicio de dicho informante es procedente decretar el divorcio declarando culpable al marido..."

"Considerando: Que asimismo se desprende del conjunto de las pruebas practicadas, que si la demandante no dio ocasión ni motivo a la mencionada situación de hecho en que el matrimonio se encuentra, es evidente que el culpable de ello es el demandado".

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio... y como consecuencia la disolución del matrimonio... así como la sociedad conyugal, la administración y libre disposición de sus propios bienes, y de los que por liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique, declarando culpable al cónyuge demandado... al que se imponen las costas, y ya que ambos consortes tienen convenido que el único hijo de los mismos y menor de edad... quede al cuidado de la actora su madre; ésta tendrá sobre él la patria potestad, y por consiguiente, su representación, y el usufructo y administración de sus bienes, así como por lo que a su vez tienen convenido, se señala para alimentos para la actora y su referido hijo que ha quedado en poder de la misma la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas mensuales..."

NÚMERO: 21

Magistrado Ponente: D. Cristino Sánchez Moreno.

Fecha de la sentencia: 27 de septiembre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 30 de septiembre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Sagrario.

Parte demandante: Emilio Puga Sánchez. Figura como mayor de edad, casado, propietario y vecino de Maracena. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Matilde Sánchez Espigares. Figura como mayor de edad, casada, "sin profesión determinada" y vecina de Maracena. Comparece con la representación exigida. Interviene el Ministerio Fiscal.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.1 y 3.8.

Fecha de celebración del matrimonio: 29 de octubre de 1922. Con descendencia: 3 hijos.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... desde hace más de seis años la expresada D^a Matilde, esposa de mi representado, comenzó a observar una conducta inmoral, embriagándose con frecuencia, promoviendo escándalos y desatendiendo los deberes de la casa que desde años antes de contraer matrimonio esa mi mandante empleado como maestro de azúcar en la fábrica industrial castellana de Valladolid donde para prestar servicios marchaba todos los años desde últimos de octubre a fin de junio o julio siguientes, y una vez contraído matrimonio se hizo acompañar de D^a Matilde durante dos años de lo que desistió después porque a su esposa no le gustaba marchar, que al terminar la campaña de azúcar en el año mil novecientos treinta volvió a su casa en Maracena en el mes de junio encontrándose que su esposa seguía en el mismo plan inmoral, haciendo insoportable la vida del actor por lo que éste tuvo que pasar a vivir a casa de su padre... siguiendo no obstante atendiendo las necesidades de su esposa e hijos, lo que después continuó haciendo cuando marchó en el mes de octubre del expresado año de mil novecientos treinta a prestar sus servicios en la fábrica de Valladolid recibiendo su esposa mensualmente la cantidad de cien pesetas... que éste volvió a Maracena en julio de mil novecientos treinta y uno y a los pocos días tuvo noticias de que su esposa habíase provocado un aborto, lo cual denunció ante el Juzgado municipal de Maracena, lo que originó el procesamiento de Matilde Sánchez Espigares, confesando la esposa de mi mandante que en efecto había mantenido relaciones ilícitas con Joaquín Esteban Rucas y que había provocado el aborto para que no se enterara su marido y evitar la deshonra.... que no obstante la demanda presentada contra la

esposa de mi representado y de su procesamiento esta que vivía en casa del marido, o sea, en el que fue hogar del matrimonio seguía con su conducta indeseable dando incluso vivienda en la misma casa a un tal Dimas, amante según públicamente decía una tal Margarita que también vivía en la casa, siendo escándalo del vecindario de Maracena...".

La parte demandada, en su contestación, afirma: "... que en su afán de molestar y perjudicar a su esposa formuló en su contra la denuncia a que se refiere en el hecho sexto de la demanda tramitándose por dicho hecho un sumario el cual está pendiente de su resolución y que por tanto es extemporáneo hacer sobre ello afirmaciones o negaciones que den lugar a quebrantar la honorabilidad de su representada, que los demás hechos contenidos en la demanda son inexactos, alegando sustancialmente en contraposición a los mismos, que su representada ha observado siempre intachable conducta moral y lejos de promover escándalos su conducta fue siempre ejemplar en lo referente a sus deberes como esposa como madre... que D. Emilio Puga Sánchez en el año de mil novecientos treinta trabajó amistad en Valladolid con una señora con la cual convivió maritalmente razón que le indujo a separarse amistosamente de D^a Matilde desatendiendo todos los deberes que tenía de manutención de su esposa e hijos.... que con relación al hecho séptimo de la demanda lo ocurrido es que su mandante en la necesidad de allegar medios económicos con que poder atender a su subsistencia y de sus hijos arrendó unas habitaciones de la casa que habita a un honrado industrial llamado D. Dimas quien se dedica a la venta al poner de esencias teniendo dicho señor en la habitaciones alquiladas su depósito de estos géneros y un dormitorio donde poder pernoctar en unión de su legítima esposa que le acompaña en las ventas por los pueblos....".

En cuanto a las prueba, la demandante recurre a la documental "consistente en un testimonio con relación a la causa seguida por el juzgado de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital... cuyo testimonio contiene las siguientes particulares... D. Joaquín Esteban Rucas... afirmando que una noche de julio o agosto del novecientos treinta y uno se presentó D^a Matilde en la farmacia de que es

dependiente y le pidió una sustancia abortiva porque hacía dos meses que estaba embarazada de un mal encuentro que había tenido y quería evitar el escándalo... que por el abandono en que la tenía su marido había mantenido relaciones ilícitas con otro hombre a consecuencia de las cuales quedó embarazada entrevistándose con D^a Virtudes Ramos con domicilio en esta ciudad que le causó el aborto introduciéndole una sonda por cuyo hecho se dictó auto de procesamiento..." y la testifical con 8 testigos "de cuyas declaraciones aparece que desde hace seis años D^a Matilde Sánchez Espigares ha observado en Maracena una conducta inmoral, embriagándose y produciendo escándalos, que en julio de mil novecientos treinta y uno, tuvo noticias D. Emilio de que su esposa había abortado violentamente y que ésta comentó en el pueblo que si había abortado lo fue para evitar su deshonra...".

La demandada también recurre a la documental "consistente en la copia de escritura que obra unida a estos autos referentes a la venta de una casa propiedad de D^a Carmen Espigares Ruiz a favor de su hijo político y actor en este juicio..." y a la testifical con 3 testigos "cuyo primer testigo manifestó que ignoraba el contenido de la segunda y tercer pregunta del interrogatorio de la demandada y la segunda testigo contestó afirmativamente a las once preguntas de dicho interrogatorio entre las que destaca la referente a que D^a Matilde Sánchez Espigares siempre observó y en la actualidad observa intachable conducta.... contestando también sentido afirmativo a las primeras preguntas el último de los expresados testigos...".

"Resultando: el Sr. Juez de Primera Instancia.... emitió... el dictamen exigido... estimando que el demandante ha justificado los hechos de su demanda por apreciarse con relación a la demandada la concurrencia de las causas primera y octava del artículo tercero de la citada ley...".

"Considerando: que son causas determinantes de divorcio, entre otras, las alegadas por el demandante con los números primero y octavo del artículo tercero de la cita ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos... y estando justificado de modo fehaciente con la prueba practicada en este juicio y apreciada en su conjunto que la demandada D^a Matilde

Sánchez Espigares, esposa del actor, además de embriagarse con frecuencia, ha tenido acceso carnal con otro hombre, ignorándolo su marido, a consecuencia de lo cual quedó embarazada....".

"Fallamos: Que estimando las causas primera y octava del artículo tercero de la vigente ley del divorcio, debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda que dio origen a los presentes autos y en su virtud, decretar como decretamos el divorcio y consiguiente disolución del matrimonio... quedando ambos cónyuges en libertad de contraer nuevo matrimonio con imposición de costas a la parte demandada a la que declaramos culpable...".

NÚMERO: 22

Magistrado Ponente: D. Esteban Samaniego Rodríguez.

Fecha de la sentencia: 27 de septiembre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Salvador.

Parte demandante: Manuela Anguila Herrero. Figura como mayor de edad, casada, "sin profesión especial" y vecina de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Francisco Escobedo Fajardo. Figura como confitero y vecino de Granada. No comparece en el acto del juicio "entendiéndose en su virtud, la tramitación en cuanto al mismo con los Estrados del Tribunal". Interviene el Ministerio Fiscal.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.4, 3.7 y 3.8.

Fecha de celebración del matrimonio: 2 de enero de 1931. Con descendencia: 1 hijo.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... a poco de la celebración del matrimonio (nació un niño) comenzó aquélla a ser objeto de malos tratos de obra, recibiendo injurias graves, siendo desamparada ella y su hijo al extremo de tener que acudir su propio padre a su alimentación y cuidado, pasando el marido largas temporadas fuera del domicilio conyugal...".

"Resultando: Que recibido el asunto a prueba se practicó a instancia de la actora la testifical...". Intervienen 3 testigos "... quienes aseveraron ser cierto que la demandante vive en un abandono completo por parte de su marido, quien la hace objeto de malos tratamientos de palabra amenazándole de muerte y enviándole anónimos desde que inició el divorcio...".

"Considerando: Que la prueba testifical única practicada en los autos, ha acreditado la realidad de los fundamentos de hecho en que basa su petición de divorcio...".

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio vincular del matrimonio... con imposición de costas a éste al que declara culpable...".

NÚMERO: 23

Magistrado Ponente: D. Mariano López Palacios Romillo.

Fecha de la sentencia: 27 de septiembre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 29 de octubre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Sagrario.

Parte demandante: Joaquín Jiménez Torres. Figura como mayor de edad, casado, guardia de seguridad y vecino de Granada. Comparece con la representación exigida³¹.

Parte demandada: Concepción Fernández Jaén. Figura como casada, "de profesión las de su sexo" y sin domicilio fijo. Se deja constancia de que "no ha comparecido en estos autos, entendiéndose los mismos por su ausencia con el Ministerio Fiscal, como parte...".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.1, 3.5 y 3.8.

Fecha de celebración del matrimonio: 27 de julio de 1915. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... a mediados de abril de mil novecientos diez y seis la esposa del actor y en ocasión en que éste se hallaba ausente prestando servicio que le estaba asignado como carabinero, abandonó ella el domicilio conyugal sin causa ni motivo que lo justifique, y llevándose consigo los muebles no solamente los aportados por ella si

³¹ Se instruye pieza separada por pobreza del demandante.

no todos absolutamente los de la casa... que averiguaciones posteriores le han enterado y convencido de que su esposa al abandonar el domicilio lo habrá hecho con el deliberado propósito de dedicarse al vicio y a la prostitución en cuya situación continúa desde aquel entonces...".

"Resultando: Que unidas las pruebas a los autos se informó por el juzgado que por el resumen de las pruebas que hace el informante aparece justificada la demanda...".

"Considerando: Que probado como lo está por toda la prueba practicada y principalmente por el dicho unánime de cinco testigos de reconocida solvencia que la demandada tiene abandonado el domicilio conyugal culpablemente desde mediados de abril de mil novecientos diez y seis y que su conducta es inmoral y deshonrosa por venirse dedicando a la prostitución que hace imposible la vida en común...".

"Considerando: Que sentados como probados los hechos que se enumeran en el tercer resultando hay que reconocer que la esposa del demandante ha procedido al ejecutarlo con verdadero dolo, engaño, mala fe e intención maliciosa, produciendo un daño cierto a su esposo...".

"Fallamos: Que declarando como declaramos haber lugar a la demanda presentado por D. Joaquín Jiménez Torres contra su mujer D^a Concepción Fernández Jaén, debemos decretar y decretamos el divorcio de los indicados cónyuges con disolución consiguiente del vínculo matrimonial y reconocimiento de la culpabilidad de la demandada a quien se condena en todas las costas...".

NÚMERO: 24

Magistrado Ponente: D. Eduardo Romero Bataller.

Fecha de la sentencia: 30 de septiembre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1^a Instancia del distrito del Campillo.

Parte demandante: Ricardo Martín Campos. Figura como mayor de edad, casado, propietario y vecino de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Ana García Vandervalle. No comparece en el acto del juicio,

"habiéndose entendido en su virtud la tramitación en cuanto a la misma con los Estrados del Tribunal por su incomparecencia sobre divorcio y en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivo fundamental: Art. 3.8.

Fecha de celebración del matrimonio: 3 de septiembre de 1928. Con descendencia: 2 hijos. En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... la conducta de la demandada hace en absoluto imposible la vida común de los cónyuges por haber quebrantado la D^a Ana García de modo sistemático y constante el deber de obediencia que le impone el artículo cincuenta y siete del Código Civil, desatendiendo las indicaciones y mandatos del actor saliendo casi a diario del domicilio a pie... permaneciendo fuera de la casa bastantes horas sin dar noticia ni de los sitios a donde va, teniendo tratos con personas de ambos sexos contra los consejos del demandante, dedicándose al arreglo de su persona en términos inadecuados a su estado y situación y abandonando por completo el cuidado de su casa y de sus hijos, que cuando le pedía alguna explicación de su conducta y de sus rebeldías contestaba que no tenía que dar explicaciones...".

"Resultando: Que la demandada contestó allanándose a la demanda excepto en la condena de costas, sobre las que pidió que cada parte abonara las causadas a su instancia".

"Resultando: Que el instructor prestó nuevo informe estimando probados los hechos básicos de la demanda y procede el divorcio solicitado...".

"Considerando: Que por el allanamiento de la demandada D^a Ana García Vandervalle a la demanda presentada por su esposo D. Ricardo Martínez Campos, por el contenido del documento aportado a los autos otorgado por los esposos litigantes... y por las declaraciones de los testigos que han depuesto en estos autos aparece probado que la demandada D^a Ana García viene de modo decidido y constante en una aptitud de desobediencia y rebeldía a las indicaciones, consejos y mandatos del marido...".

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular... así como la sociedad conyugal declarando culpable a la demandada D^a Ana García a la que se imponen

las costas acordando queden los hijos habidos en el matrimonio Ricardo y María del Mar Martín García de tres y dos años respectivamente al cuidado y en poder del padre...".

NÚMERO: 25

Magistrado Ponente: D. Luis Navarro Trujillo.

Fecha de la sentencia: 3 de octubre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 20 de marzo de 1933.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Campillo.

Parte demandante: Luis Palma Delgado. Figura como jornalero y vecino de Melilla. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Encarnación Moya Tovar. Figura como vecina de Granada. No comparece en el acto del juicio "habiéndose en su virtud entendido la tramitación en cuanto a la misma con los Estrados del Tribunal, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal...".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.1 y 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 16 de septiembre de 1912. Con descendencia: 1 hijo. En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... hasta el año mil novecientos diez y ocho vivieron unidos los esposos con el hijo mencionado... pero a partir de entonces la vida licenciosa de la esposa y el público alarde que hacía de tal modo de vivir hicieron que el demandante tuviera recelos de que ella no observaba la debida fidelidad llegando a comprobar su adulterio, así como que frecuentaba casas de mala nota... marchando el actor en unión de su hijo Luis a Melilla donde se domicilió y en donde desde aquella fecha sigue viviendo, siempre en compañía de su referido hijo, el cual no ha vuelto a ver a su madre, ni a saber nada de ella; que los esposos llevan separados de hecho en distinto domicilio y cuya separación ha sido libremente consentida por ambos, mucho más de tres años, sin verse ni comunicarse... que la esposa continua haciendo vida marital con quien no es su esposo legítimo, por lo que el adulterio que cometiera en mil novecientos diez y ocho, y que motivó la separación de los cónyuges, es hoy tan evidente como el primer día...".

"Considerando: Que la primera de las causas alegada por la actora, o sea, el adulterio de su esposa, si bien ha sido declarada cierto por los testigos... no se ha comprobado circunstancialmente por los que respecto a las causas eficientes del mismo para poder dar por probado plenamente la mencionada causa primera... por lo que solo es de deducir una conducta inmoral de la esposa incompatible con la vida del matrimonio...".

"Considerando: Que... los esposos han vivido separados de hecho desde el año mil novecientos diez y ocho continuando en esta separación libremente consentida en la actualidad...".

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a divorcio vincular... declarando así mismo la culpabilidad de ésta, con todas las consecuencias que para tal culpabilidad se hallan contenidas en los artículos once, diez y siete, veinte y ocho, treinta y concordantes de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, imponiendo expresamente a dicha demandada las costas del procedimiento...".

NÚMERO: 26

Magistrado Ponente: D. Mariano López Palacios Romillo.

Fecha de la sentencia: 2 de octubre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 13 de diciembre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Campillo.

Parte demandante: María Moles Sánchez. Figura como mayor de edad, casada, "de ocupación sus labores" y vecina de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Rafael Fuensalida Alba. Figura como casado, "cesante" y vecino de Santa Fe. Comparece con la representación exigida.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.4 y 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 27 de febrero de 1921. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... después de múltiples vicisitudes padecidas por la Sra. Moles Sánchez, el marido Sr. Fuensalida abandonó a su esposa dejándola en el mayor desamparo y marchándose a la República de Bolivia en el año mil novecientos veinte y ocho desde cuya fecha han

permanecido separados viviendo en distinto domicilio sin que nada hiciera el marido al regresar de Bolivia para reanudar la convivencia matrimonial...".

En la contestación a la demanda se admite como "... cierto el primer hecho de la demanda; incierto el segundo pues si es verdad que huyó a la República de Bolivia en el año mil novecientos veinte y ocho fuer por las infidelidades de su mujer durante cuyo tiempo estuvieron juntos tenían su domicilio en Granada, una vez que se quedó sola la Sra. Moles, hizo vida pública con un hombre del cual tuvo dos hijas las que nacieron durante la ausencia de España del demandado; cierto que del matrimonio no existen hijos, ya que hubo una niña y falleció; que la señora Moles no sólo hizo vida irregular con el hombre a que se refiere el hecho segundo sino que una vez que éste se suicidó por infidelidad de la demandante siguió con ese género de vida más veces... embriagándose y formando escándalo y es natural que con esta conducta no iba a buscarla el marido a su vuelta de América..."

"Resultando: Que remitidos los autos a esta Audiencia previo el informe del juez en que hacía el resumen de las pruebas y apreciada como justificada la separación de hecho de los cónyuges en distinto domicilio libremente consentida... y así mismo que el motivo de esa separación fue la conducta irregular de la esposa..."

"Considerando: Que por toda la prueba practicada se encuentran justificadas plenamente las causas cuarta y doceava del artículo tercero de la ley del divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos hasta tal punto que la declaración de su existencia es ineludible..."

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio de los cónyuges... con disolución consiguiente del vínculo matrimonial y sin declaración expresa de la culpabilidad de ninguno de ellos; todo ello sin hacer expresa condena en costas..."

NÚMERO: 27

Magistrado Ponente: D. Luis Jiménez Clavería.

Fecha de la sentencia: 11 de octubre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Campillo.

Parte demandante: Antonio Puertas Robles. No figuran datos personales. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Matilde Bravo García. No figuran datos personales. No comparece "habiéndose entendido en su virtud la tramitación en cuanto a la misma con los Estrados del Tribunal por su incomparecencia sobre divorcio".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivo fundamental: Art. 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 28 de marzo de 1920. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas: "... 2º que desde su comienzo de vida conyugal se hizo imposible por la diferencia de caracteres entre los cónyuges quienes de mutuo acuerdo se separaron en el mes de junio de 1921 con habitación en distinto domicilio y 3º que desde esta fecha han vivido separados sin haberse reunido un solo día..."

"Resultando: Que conferido traslado de la demanda a la Dª Matilde Bravo García, no compareció, tramitándose el juicio en su rebeldía, y recibido a prueba declararon tres testigos quienes afirmaron la certeza de los hechos expuestos en el escrito de demanda y elevadas las actuaciones a este Tribunal con informe favorable al divorcio del Sr. Juez..."

"Considerando: Que la separación de hecho de los cónyuges, en distinto domicilio y libremente consentida durante tres años constituye la causa de divorcio número duodécima del artículo tercero de la ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, y en consecuencia, estando demostrado que actor y demandada se encuentran en dicha situación..."

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda formulada por... y en su consecuencia decretamos el divorcio de los mismos con disolución del vínculo matrimonial y sin declaración de culpabilidad ni expresa condena en costas..."

NÚMERO: 28

Magistrado Ponente: D. Cristino Sánchez Moreno.

Fecha de la sentencia: 13 de octubre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: marzo de 1933.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia de Motril.

Parte demandante: Francisco del Rosal Rico. Figura como mayor de edad, casado, comandante de infantería y vecino de Madrid. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Dolores López de Vinuesa y López de Priego. Figura como "su esposa, también mayor de edad, casada, sin profesión determinada y vecina de Loja". Comparece con la representación exigida. Interviene el Ministerio Fiscal.

Petición: Divorcio. Se deniega. Motivo fundamental: Art. 3.12. Se considera no probado.

Fecha de celebración del matrimonio: 24 de junio de 1906. Con descendencia: 6 hijos.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... durante los primeros años de convivencia matrimonial, las relaciones entre los cónyuges fueron de perfecta armonía y así continuaron sin otras cuestiones que las corrientes entre personas ligadas por mutuo afecto, hasta que una tarde, efecto sin duda de algo patológico que tiene antecedentes familiares, se fueron produciendo en Dª Dolores López de Vinuesa, al igual que había ocurrido en algunos de sus hermanos, ciertos trastornos nerviosos manifestados en absurdas preocupaciones que transformaron su carácter, convirtiéndose en irascible y dominador; sin afectar para nada a la honorabilidad que siempre la esposa la mantuvo incólume pero si originaron disgustos en el matrimonio que si no degeneraron en actos de violencia se debió a la repugnancia que a ello opuso la innata cortesía del marido; que en esta desagradable situación vivía el matrimonio cuando al final del año mil novecientos diez y siete fue destinado su mandante a prestar servicio en la zona de reclutamiento que existía en la ciudad de Motril, donde fue instalada su familia y como continuase la irritabilidad del carácter de su esposa y para evitar el triste espectáculo que diariamente ofrecía a sus hijos, ingresó a aquellos que su edad lo permitía en el Colegio del Santísimo Rosario, y aunque en el año mil novecientos diez y nueve marchó a África incorporado a las fuerzas de regulares de Melilla quedando en Motril el resto de la familia, no interrumpió con la misma la

comunicación pasando con su esposa e hijos el tiempo que las licencias le permitían, pero al ocurrir en el año mil novecientos veinte y uno el desastre de Annual, en cuyo destacamento se encontraba su representado, aprovechando la esposa que el marido no podía regresar a la Península, hace cesar toda relación conyugal y retirando del colegio de religiosas por medio de un ardid, los hijos que estaban en él, se ausentó con todos ellos de dicha localidad y fijó su residencia en Loja; que a partir de la expresada fecha, año de mil novecientos veinte y uno, quedó rota la vida conyugal y ninguna comunicación ha tenido el matrimonio viviendo ella actualmente en Loja y él en Madrid a las órdenes inmediatas del Ministro de la Guerra...".

En la contestación a la demanda se acepta "... el hecho del matrimonio... como igualmente el nacimiento dentro de aquél de los seis hijos... que rechaza el hecho tercero de la demanda como igualmente el cuarto a partir del momento en que dice aquél, se alteró la armonía del matrimonio... tuvo éste seis hijos en el transcurso de diez años, algunos en el territorio español de Marruecos a donde la esposa, no vaciló en acompañar al marido cumpliendo abnegadamente los deberes del matrimonio... que en mil novecientos diez y nueve, al cabo de trece años de tan fecunda vida matrimonial, cuando el Sr. Rosal, aprovechando una momentánea dolencia de su esposa derivada precisamente de la función de maternidad, inicia el abandono de aquélla, mantenida contra la voluntad de la misma, al amparo de los azarosos cambios de destino; no es un caso objetivo de separación voluntaria o consentida por ambas partes, como se pretende en la demanda y sí una situación de abandono iniciada y seguida por el marido contra la voluntad reiterada y terminante de la esposa...".

"Considerando: Que si bien es causa de divorcio entre otras la alegada por el demandante con el número doce del artículo tercero de la citada ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos por el que se autoriza la concesión del divorcio cuando existe la separación de hecho y en distinto domicilio durante tres años, no puede tener tal virtualidad y eficacia dicha causa cuando no coexisten en ella todos los requisitos expresados... y contrayéndonos al presente caso de las pruebas

practicadas en el juicio y apreciadas en conjunto se desprende con toda claridad que si los esposos... no hacen vida en común desde hace diez años, esta separación material no es imputable a la esposa, que por si, por medio de los hijos de ambos cónyuges, de los propios parientes del actor y de otras respetables personas, procuró en todo momento y ocasión propicios atraer al hogar conyugal al que sin causa no motivo grave se había distanciado de él".

"Considerando: Que el hecho de que la demandada no ha dado motivo alguno de carácter grave para esa injustificada separación del marido se demuestra de modo inconcuso por el propio actor al tratar de explicar su extraño proceder apoyándose para ello en el temperamento nervioso de su esposa..."

"Considerando: Que esa correspondencia epistolar que obra en autos es la prueba más palmaria de la inexactitud de aquellas afirmaciones del actor..."

"Considerando: Que por lo expuesto se deduce sin duda alguna que no nos encontramos frente a un estado de separación de hecho entre los esposos..."

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos desestimada la demanda, no habiendo lugar a decretar el divorcio vincular solicitado por D. Francisco del Rosal Rico sin hacer expresa declaración sobre costas..."

NÚMERO: 29

Magistrado Ponente: D. José Gómez Morales.

Fecha de la sentencia: 18 de octubre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 29 de marzo de 1933.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia de Guadix.

Parte demandante: María Álvarez Barcos. Figura como mayor de edad y vecina de La Peza. Comparece con la representación exigida³².

Parte demandada: Rafael Fernández Jiménez. Figura como labrador y también vecino de La Peza. Comparece con la representación exigida.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.1, 3.4 y 3.5.

Fecha de celebración del matrimonio: 6 de febrero de 1902. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... en mil novecientos veinte y siete olvidando el esposo sus deberes conyugales, comenzó a dar a la actora una vida insufrible por los malos tratos de palabra y obra de que ha sido objeto golpeándola e hiriéndola con frecuencia, entablando relaciones ilícitas con Florentina Raya Durán, llegando en su vida de escándalo a arrojar de la casa a la esposa, dejándola en el mayor desamparo y a llevar a su propia casa a la manceba con la que tuvo dos hijos, que inscribió como legítimos... hechos por los que se formuló querrela por la esposa en cuya virtud se siguió el sumario número ciento noventa y siete de mil novecientos veinte y ocho del Juzgado de Guadix, dictándose en él con fecha diez de octubre de mil novecientos treinta y dos, sentencia condenatoria contra el Rafael Fernández y la Florentina Raya, por el delito de amancebamiento, sentencia que quedó firme.... que con fecha veinte y seis de abril de mil novecientos veinte y ocho se hizo ante el Juez municipal de La Peza y testigos una partición de bienes y un mes después el Rafael por escritura pública simuló una venta de aquéllos a su hermano José, desposeyendo a su esposa de los bienes que le pertenecían..."

La parte demanda contesta reconociendo "... la certeza del matrimonio y el adulterio, alega que éste fue consentido por la esposa, la cual abandonó el domicilio conyugal por desavenencias surgidas por la intervención interesada de otras personas y por el histerismo que aquélla padecía... negando los demás hechos de la demanda..."

"Resultando: Que... la práctica de las pruebas propuestas, que fueron, por parte de la actora, la de confesión del demandado, documental consistente en la aportación de las certificaciones y documentos que a la demanda se acompaña, unión del sumario número ciento noventa y siete de mil novecientos veinte y ocho del Juzgado de Guadix... certificaciones del Retiro Obrero y Alcaldía de La Peza sobre jornales y modo de vivir, que paga y tiene el demandado y testifical y por la parte demandada la de confesión de la actora,

³² Se instruye pieza separada por pobreza.

documental consistente en certificaciones del acto de conciliación celebrado en La Peza... contrato de arrendamiento entre el demandado y su hermano José y testifical...".

"Resultando: Quede la prueba practicada a instancia de la actora tanto documental como testifical aparecen plenamente probados todos y cada uno de los hechos de la demanda, sin contradicción por parte del demandado pues su prueba en nada desvirtúa la de la actora...".

"Considerando: Que invocada como causa primordial del divorcio la primera de las señaladas por el artículo tercero de la Ley, o sea, el adulterio no consentido, ni facilitado por el cónyuge, es incuestionable su existencia...".

"Considerando: Que en cuanto al desamparo de la familia sin justificación y el abandono culpable del cónyuge durante un año, o sea, las causas cuarta y quinta de dicho artículo tercero, igualmente hay que darlas como probadas...".

"Considerando: Que por el contrario la causa duodécima del ya citado artículo tercero y última de las alegados es de imposible estimación...".

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio vincular solicitado... declarando culpable al esposo demandado a quien condenamos en todas las costas causadas...".

NUMERO: 30

Magistrado Ponente: José María Díez y Díaz.

Fecha de la sentencia: 23 de octubre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: No consta.

Parte demandante: Concepción Rodríguez Gómez. Figura como mayor de edad, "casada, su sexo" y vecina de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Nicolás Carmona Vázquez. Figura como mayor de edad, propietario y vecino de Granada (cuando se casó). No comparece en el acto del juicio, "declarado en rebeldía y en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal".

Petición: Separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial. Se concede. Motivos fundamentales: Los del art. 36 de la LD, en especial, el apartado 2: "por las mismas causas que el divorcio"; más en concreto, y en relación a éste, el art. 3.4: "el

desamparo de la familia sin justificación" y el 3.12: "la separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años".

Fecha de celebración del matrimonio: 19 de marzo de 1922. Con descendencia: 2 hijos.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... el día 4 de febrero de 1929 abandonando el marido a su esposa e hijos dejándolos en el más completo desamparo, yéndose aquél a la República Argentina y teniendo su representada que acogerse al amparo y protección de su madre... que D^a Concepción Rodríguez Gámez fue en todo momento modelo de esposa y madre ejemplar sin que nunca haya tenido el marido motivo para abandonarla así como a sus hijos...".

"Resultando: Que unida la prueba a los autos y hecho por el Instructor el informe a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Divorcio aquél expone que en relación a la prueba practicada, ésta ha consistido en el examen de tres testigos que han contestado afirmativamente a todas y cada una de las preguntas contenidas en el interrogatorio que se les formuló...".

"Resultando: "Que unida la prueba a los autos y hecho por el instructor el informe... la separación de hecho en distinto domicilio libremente consentida durante tres años causas cuya existencia ha quedado probado según dice en dicho informe".

"Considerando: Que fundándose la demanda de separación de dichos autos, en las causas 4^a y 12^a del artículo 3^o de la ley de 2 de marzo de 1932 y habiéndose demostrado plenamente en la sustanciación de los mismos el desamparo de la familia sin justificación, así como la separación de hecho en distinto domicilio libremente consentida sin que se haya probado que a ello haya dado causa la demandante...".

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda formulada y en su consecuencia damos lugar a la separación de personas y bienes..., quedando disuelta la sociedad conyugal cuando la presente sentencia sea firme, adquiriendo tanto el marido como la mujer la libre disposición y administración de sus propios bienes, quedando en poder de la actora a falta de acuerdo los dos hijos Demetrio y José María Carmona Rodríguez habidos en su matrimonio con el D. Nicolás Carmona

Vázquez, a quien imponemos expresamente las costas...".

NÚMERO: 31

Magistrado Ponente: Esteban Samaniego Rodríguez.

Fecha de la sentencia: 25 de octubre de 1933.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Campillo.

Parte demandante: Patrocinio Torres López. No constan más datos personales. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: José Ramos Ramos. No constan más datos personales. No comparece en el acto del juicio, es "declarado rebelde en el que también ha sido parte el Ministerio Fiscal...".

Petición: Separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial. Se concede. Motivos fundamentales: Los del art. 36 de la LD, en especial, el apartado 2: "por las mismas causas que el divorcio"; más en concreto, y en relación a éste, el art. 3.4: "el desamparo de la familia sin justificación" y el 3.8: "la violación de alguno de los deberes que impone matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común".

Fecha de celebración del matrimonio: 20 de octubre de 1927. Con descendencia: 4 hijos menores de edad.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... la vida matrimonial fue normal hasta 1925 en que por consecuencia de una operación hecha al Sr. Ramos en un pie empezó este y (sic) usar la morfina y sus derivados especialmente el Eucodal, empleo de tóxicos que ha ido en aumento y que motivó que fuese aquél en primeros de noviembre de 1931 ingresado en el Sanatorio Neuropático del Dr. D. Gonzalo R. Lafora en Carabanchel Bajo donde permaneció cerca de dos meses y del cual salió sin ser curado por desobedecer las prescripciones médicas, ya que burlando la vigilancia sobre él establecida continuaba (sic) inyectándose tóxicos haciendo inútiles los sacrificios realizados por su esposa... volviendo a Granada a últimos de 1931 donde siguió en aumento su manía haciendo imposible la vida en común de los cónyuges

que se separaron en los primeros días del mes de marzo de 1932; que el Sr. Ramos en ningún momento de la vida matrimonial dio a su esposa, a pesar de su desahogada posición económica, cantidad fija para los gastos corrientes y obligados de la familia desamparando en este sentido a la misma, y así el piso que habitó el matrimonio hasta el mes de mayo de 1928, fue satisfecho por el marido pero desde dicha fecha dejó de pagarlo haciéndolo desde entonces Dª Trinidad López Sáez hasta el momento de la separación de los cónyuges en que Dª Patrocinio con sus cuatro hijos se fue a vivir con su padre; que tampoco ha satisfecho el marido los gastos de colegios de los niños así como ninguno de los demás consiguientes a la educación e instrucción... que la vida económica del esposo es irregular desde 1927 fecha en que solicita y obtiene un préstamo de 1500 pesetas de su hermano político Don Juan Torres López y vuelve a solicitar otro préstamo en febrero de 1929 como se acredita con las tarjetas que presenta, y en 1930 compra en la joyería Romera de esta capital dos relojes para sus hijos mayores que no paga y los cuales no llegaron a poder de sus hijos creyendo fueron vendidos y se adquieren tóxicos; que en mayo de 1931 obtuvo un préstamo de sesenta pesetas del Conserje del Centro Artístico quien se vio obligado a demandarle ante los Tribunales llegándose en ejecución de sentencia a embargar el reloj de la casa matrimonial hecho que produjo la natural impresión en Dª Patrocinio Torres López acostumbrada a vivir de otro modo... que en diciembre de 1931 a la vuelta del Sr. Ramos del Sanatorio se hace realmente insoportable la vida matrimonial llegando la esposa a tener necesidad de negarse a salir a la calla con aquél pues los acreedores lo detienen para reclamarle deudas llegando aquél a pedir dinero hasta la servidumbre de la casa...".

"Resultando: Que en período de prueba se practicó la testifical...". Intervienen hasta un total de 16 testigos. Como "... prueba documental se practicó la consistente en las cinco partidas de matrimonio y nacimiento aportadas en la demanda y testimonio de la diligencia de embargo practicada a instancia de Plácido Ramírez Mendoza contra D. José Ramos Ramos por débito de setenta pesetas acreditativo del hecho relativo a este extremo consignado en la demanda...".

"Resultando: Que concluso el período de prueba el Juez emitió informe en el sentido de estimar procedente la separación...".

"Considerando: Que basada la acción entablada en este asunto en las causas 4ª, 5ª, 7ª y 8ª del artículo 3º de la Ley de 2 de marzo de 1932 precisa examinar separadamente las mismas con relación a los hechos...".

"Considerando: Que la primera de las causas alegadas... acreditada cumplidamente por la prueba que el Sr. demandado Sr. Ramos, de quien no consta se hallare absolutamente desprovisto de recursos económicamente, aunque de lo actuado parece desprenderse que no se encontraba, cuando menos, últimamente en brillante situación, dejó incumplida reiteradamente desde mayo de 1931 su obligación de cooperar, con sus dichos recursos, al sostenimiento del hogar y a la educación e instrucción de sus hijos...".

"Considerando: Que la causa quinta.... es visto que no puede estimarse que concurría aquélla ya que le faltan los apuntados requisitos...".

"Considerando: Que la conducta moral o deshonrosa de uno de los cónyuges a que se refiere la causa 8ª como productora de perturbación en la relaciones matrimoniales que hagan insoportable la vida en común, alegada igualmente, consiste en la realización de actos que pugnen con el ordinario sentido moral, calificados así socialmente y que lleven aneja por ende la perturbación en las relaciones conyugales en grado tal, que hagan prácticamente imposibles la convivencia y esto expuesto, es acreditado que el demandado es toxicómano de morfina y sus derivados..."

"Considerando: Que no puede apreciarse la existencia de las injurias graves alegadas..."

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la separación de bienes y personas, sin disolución de vínculo, de los cónyuges Dª Patrocinio Torres López y D. José Ramos Ramos a quien se declara culpable, y se imponen las costas. Se acuerda así que queden los cuatro hijos de este matrimonio.... en poder de la madre... con los derechos a que se refiere el párrafo 1º del artículo 20 de la Ley de 2 de marzo de 1932 y sin perjuicio de los que concede al otro cónyuge el párrafo 2º del precitado artículo..."

NÚMERO: 32

Magistrado Ponente: José Gómez Morales.

Fecha de la sentencia: 6 de noviembre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 26 de noviembre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Campillo.

Parte demandante: Rosario Torres Robles. Figura como mayor de edad, casada y vecina de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Blas Vaquero Orantes. Figura como mayor de edad y vecino de Granada. Comparece con la representación exigida. Interviene también el Ministerio Fiscal.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivos fundamentales: Art. 3.4 y 3.5 (alegados por la parte demandante) y 3.8 (alegada en la reconvencción por la parte demandada).

Fecha de celebración del matrimonio: 6 de octubre de 1929. Con descendencia: 1 hijo.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... no bien transcurrieron los primeros meses, comenzó el marido a maltratar a la esposa de palabra y obra llegando a golpearla sin aquella diese motivo... que sólo se explica por el hecho de que aquél tenía relaciones ilícitas con una mujer con la que... se fue a vivir... abandonando a su legítima esposa y a su hijo y dejando a ambos en absoluto desamparo moral, material y económico..."

El demandado niega los hechos y formula "... reconvencción fundada en que las desavenencias si bien existieron en el matrimonio no tuvieron otro origen que el determinado por los excesivos gastos producidos por la esposa y las exigencias de ésta muy superiores a las posibilidades económicas del sueldo, sin que hubiere malos tratos de ninguna clase.... a pesar de lo cual, y aprovechando la ausencia obligada de éste por ocupaciones de su cargo, se marchó aquélla a casa de sus padres sin que después haya accedido a los reiterados requerimientos que el esposo le hiciera para reanudar la convivencia, habiendo después emprendido una vida nada recatada por su forma de vestir y la frecuente asistencia a diversiones poco convenientes, llegando a entablar relaciones amorosas con determinado funcionario público con quien asiste a cafés, cines y paseos..."

"Resultando: Que acordado el recibimiento a prueba... las pruebas propuestas que fueron por parte de la actora la documental, confesión del demandado y testifical y por el demandado las de confesión de la actora y testifical...

"Resultando: Que... por la testifical se demuestra por la contestación afirmativa dada por los testigos a las preguntas cuarta, quinta, sexta y séptima, que el demandado a los pocos meses de su matrimonio con la actora, no sólo desatendió en absoluto las necesidades económicas de la familia que vienen satisfaciendo los padres de la esposa desde entonces... abandonó el domicilio conyugal en aquella fecha de la que ha transcurrido bastante más de un año..."

"Resultando: Que practicadas las pruebas propuestas... se acordó emitir el informe prevenido por el artículo... en el que se estimó probada únicamente la causa séptima del artículo tercero de la Ley..."

"Considerando: Que invocadas en la demanda como causas del divorcio que se solicita por la actora, la cuarta y quinta de las establecidas en el artículo tercero... demostrado como lo está por las contestaciones afirmativas de los testigos de la parte demandante... que a los pocos meses de celebrado el matrimonio el marido sin causa alguna que los justificase dejó de atender en absoluto económicamente a su mujer e hijo... y que desde tal fecha o sea, desde hace más de un año el marido abandonó a la familia manteniendo relaciones ilícitas con otra mujer en cuya compañía vive..."

"Considerando: Que por el contrario la causa séptima de dicho artículo tercero... exige para su admisión la determinación clara y específica de los actos realizados por el cónyuge que constituyan los malos tratamientos de obra y las frases injuriosas... pues de otro modo se hace imposible la calificación necesaria que ha de hacer el juzgador para apreciar la existencia de tal causa, calificación imposible en este caso..."

"Considerando: Que por lo que afecta a la reconvencción formulada por el demandado... sólo viene a demostrar la certeza del hecho de la separación del matrimonio, pero no la culpabilidad y el desamparo por parte de la esposa... no ocurre lo mismo con la segunda ya que demostrado por dos de los testigos que la esposa asiste frecuentemente a paseos y espectáculos acompañada de un hombre

determinado que no es su marido, tal conducta no puede por menos de calificarse de deshonrosa para la esposa..."

"Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio vincular... tanto por las causas cuarta y quinta del artículo tercero de la ley invocadas en la demanda como por la octava alegada por el demandado en la reconvencción ... Y en su consecuencia y por imposición legal (queda) disuelto el matrimonio entre ambos cónyuges a los que declaramos culpables, acordando quede en poder de la madre el hijo habido en aquél, hasta que cumpla la edad de cinco años... sin hacer expresa declaración de las costas..."

NÚMERO: 33

Magistrado Ponente: Luis Navarro Trujillo Pérez.

Fecha de la sentencia: 23 de noviembre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: 13 de diciembre de 1932.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Campillo.

Parte demandante: Evarista Roldán Ponce de León. Figura como mayor de edad, "sin profesión especial" y vecina de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Julio Sánchez Lucena. Figura como que "sus circunstancias no constan". No comparece al acto del juicio "siendo también parte el Ministerio Fiscal..."

Petición: Separación de personas y bienes sin disolución del vínculo matrimonial. Se concede. Motivos fundamentales: Los del art. 36 de la LD, en especial, el apartado 2: "por las mismas causas que el divorcio"; más en concreto, y en relación a éste, el art. 3.5 ("el abandono culpable del cónyuge durante un año") y 3.7 ("el atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, los malos tratamientos de obra y además, las injurias graves"). También se tiene en cuenta la disposición transitoria cuarta.

Fecha de celebración del matrimonio: 6 de abril de 1923. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que "... fue golpeada la Dª Evarista por su marido y arrastrada por el suelo por un motivo trivial; que habitando después en la calle Reyes Católicos de esta ciudad donde la familia de aquélla costeaba la estancia, alimentos y un

decoroso vivir fue golpeada brutalmente por su marido, agarrándola del cuello e infiriéndole leves lesiones en la cara y brazos, siendo precisa asistencia facultativa... que hallándose en la ciudad de Baeza, en cuyo instituto prestaba servicios el marido como profesor, intentó estrangularla, agarrándola fuertemente del cuello y oprimiéndoselo con furor, golpeándola también insistentemente con una correa, pudiendo desasirse de sus manos, por la intervención de una criada que también sufrió golpes y marchándose huyendo a la casa de otro profesor de aquel instituto donde encontró auxilio y refugio; que durante la estancia en Baza era constantemente amenazada por su esposo con arma de fuego, viéndose la esposa obligada a vigilarle constantemente... que hallándose en la ciudad de Málaga... con los padres de la demandante que atendían solícitos a todos los gastos del matrimonio, era insultada diariamente por el marido, quien la abandonó marchándose de Málaga y llevándose consigo las ropas y alhajas de la demandante de no escaso valor, teniendo ésta que ser amparada por sus padres que la condujeron a Granada, albergándola en su casa donde continua; que meses después vino el esposo a Granada y citando a la esposa a la casa de unos amigos suyos, le hizo objeto de insultos tales, como negar la paternidad del ser que poco tiempo después hubo de dar a luz; que requirió el Sr. Sánchez Lucena el auxilio de la policía para que obligara a su mujer a seguirla, abandonando la casa de sus padres a lo que contestó que le seguiría cuando en algún tiempo le demostrara su cambio de conducta; que la contumacia del marido en su conducta obligó a la actora a solicitar su depósito provisional que fue acordado por el juzgado de primera instancia del Campillo... que desde la diligencia de depósito no ha vuelto a ver a su esposa ni a su hijo de cuatro años de edad...". "Resultando: Que emplazado el demandado por edictos publicados en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia no compareció ni se personó en los autos por lo que siguiendo éstos su tramitación, declarándose en rebeldía a dicho demandado". "Resultando: Que en período de prueba... se practicó a instancia de la actora, documental consistente en los testimonios o certificaciones presentadas con la demanda... y testimonio de la diligencia de depósito judicial.... Testifical,

deponiendo los testigos D. Rafael de los Ríos Vega, D. Rafael Coca Sánchez, D. José Fernández Guerrero, D. Juan Jiménez Díaz y D. Evaristo Ponce de León que declararon ser ciertos los hechos comprendidos en el interrogatorio...".

"Resultando: Que emitido informe por el juez en que estimó comprobados que la parte actora fue abandonada por su marido y los malos tratamientos de obra e injurias graves...".

"Considerando: Que los pleitos de divorcio fallados por los tribunales eclesiásticos con posterioridad al decreto del Gobierno de la República fecha cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno y antes de la vigencia de la susodicha ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, para surtir efecto deberán se sometidos a revisión del tribunal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en aquélla y decretarse el divorcio vincular y si bien la parte demandante no solicita la disolución del vínculo es lo cierto que para la separación de personas y bienes que pretende se han de observar los trámites legales establecidos en uno y otro caso por lo que es aplicada al de autos las disposiciones de carácter transitorio contenida en la vigente legislación sobre la materia...".

Fallamos: "Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la separación de personas y bienes... declarando a éste culpable de tal resolución a quien imponemos expresamente las costas...".

NÚMERO: 34

Magistrado Ponente: Eduardo Romero Bataller.

Fecha de la sentencia: 30 de noviembre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1ª Instancia del distrito del Campillo.

Parte demandante: Manuel Manzuco García. No figuran más datos personales. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: Angustias Moscoso de Luna. No figuran más datos personales. Comparece con la representación exigida.

Petición: Divorcio. Se concede. Motivo fundamental: Art. 3.12.

Fecha de celebración del matrimonio: 16 de junio de 1910. Sin descendencia.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... el carácter gastoso y dilapidador de la demandada D^a Angustias Moscoso hizo imposible la armonía conyugal por contrastar con el modo de ser ordenado y metódico del demandante, viéndose obligados de común acuerdo a separarse y en esa separación han vivido más de veinte años sin que ninguno de los esposos haya sentido necesidad ni el deseo de la unión y reconciliación; que el demandante es ajeno e inocente de esa lamentable situación habiendo sido el motivo de la indicada separación la vida de despilfarro y de desastre económico de la demandada y que la ya repetida separación por más de veinte años que lleva el matrimonio tuvo el carácter de libre y consentida conviniendo los esposos en que cada uno atendería a sus necesidades con sus propios medios...".

La demanda contesta que acepta: "... los hechos referentes la celebración del matrimonio, último domicilio en Granada y realidad y certeza de la separación de los cónyuges por más de veinte años pero negando las causas a que el demandante atribuye dicha separación pues lejos de obedecer a derroche y dilapidaciones de la demandada que no pudieron tener lugar dado el tiempo que duró la unión del matrimonio la mayor parte del que residieron en el campo o en pueblos, sino que aquélla obedeció a la conducta del marido, demandante que constituido en administrador de los bienes de la familia Moscoso de Luna y habiendo censurado la demandada o indicado, mejor dicho que en la operación en que para responder a unos anticipos había hipotecado los bienes de la hermana de la demandada que sólo debía garantizar en la mitad del anticipo como esta indicación le molestara al demandante desde entonces comenzó una conducta de hostilidad hacia la demandada que en ocasiones excediéndose en las palabras llegó hasta la ofensa de obra; que el demandante no ha podido concretar un solo acto ni hecho que demuestre la dilapidación de la que se acusa a la demandada... que se separaron sin que existiera convenio alguno respecto a los medios con que cada cónyuge habrá de atender sus necesidades sino que desamparada en absoluto por su esposo tuvo que aceptar aquella situación y refugiarse con

sus familiares pero sin renunciar a los derechos que pudieran corresponderle...".

"Resultando: Que ... de la ponderación de las mismas sólo aparece debidamente comprobado el hecho aceptado por el demandante y demandada de la separación en que los cónyuges han vivido y siguen viviendo hace unos veinte años, separación libremente consentida y en distinto domicilio sin que puedan apreciarse elementos de justificación bastantes para estimar debidamente comprobadas las causas...".

"Considerando: Que... es visto que concurre en el caso de autos la referida causa que aduce el demandante y demandada para fundamentar su petición y que es procedente en su consecuencia decretar el divorcio...".

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de..., la disolución del matrimonio que contrajeron en Granada el... y de la sociedad de gananciales, adquiriendo cada cónyuge la propiedad y administración de los que por ella le correspondan y de los que les sean propios, sin apreciar culpabilidad especial en ninguno de los cónyuges y sin haber declaración en costas...".

NÚMERO: 35

Magistrado Ponente: Eduardo Romero Bataller.

Fecha de la sentencia: 27 de diciembre de 1933.

Fecha de interposición de la demanda: No consta.

Juzgado donde se interpone la demanda: 1^a Instancia del distrito del Salvador.

Parte demandante: Lucía Amalia Campos Gámez. Figura como mayor de edad, casada, "sin profesión especial" y vecina de Granada. Comparece con la representación exigida.

Parte demandada: José Landeras Charneco. No comparece en el acto del juicio, "haciéndose entendido las actuaciones en cuanto a esta parte con los Estrados del Tribunal, habiendo intervenido también el Ministerio Fiscal".

Petición: Divorcio. Se concede. Motivo fundamental: Art. 3.7.

Fecha de celebración del matrimonio: 26 de octubre de 1922. Con descendencia: 1 hija.

En la demanda se indica, entre otras cosas, que: "... transcurrido el primer año de matrimonio comenzaron los disgustos y disensiones entre

los esposos viéndose obligados a la separación, abandonando el demandado a la actora varias y repetidas veces durando estas separaciones años (sic), reconciliándose los esposos en todo estos abandonos y separaciones hasta que en nueve de julio de mil novecientos treinta y dos, echada la actora del domicilio conyugal por su esposo tuvo que refugiarse en casa de sus padres para poner fin definitivamente a aquella situación insoportable, y cuyas causas eran los malos tratos de obra y palabra de que su esposo la hizo objeto, abofeteándola, dándole golpes con los pies, no obstante su estado de embarazo que invocaba la actora para ver si lo contenía, llamándola puta, diciéndola que se fuera a tomar por el c... ofendiendo también a su madre y siendo imposible la vida matrimonial como reconoce el demandado en carta que dirigió al padre de la demandante...".

"Resultando: Que dado traslado de la referida demanda al Sr. Fiscal y al demandado D. José Landeras lo evacuaron el Sr. Fiscal oponiéndose a la demanda hasta la prueba de los hechos en que se funda y el segundo aceptando los hechos referentes a la celebración del matrimonio y nacimiento y existencia de la hija en él habida; reconociendo con pequeñas variantes las repetidas separaciones y reconciliaciones de los esposos litigantes y atribuyendo las disensiones matrimoniales al carácter y conducta de la demandante, lo que dice estaba dedicada a los paseos y la ostentación (sic); que tenía abandonados sus deberes familiares infringiendo ofensas de palabra y obra al demandado al extremo de haber intentado agredirle dos veces, por lo que tuvo que pegarle y

maltratarla; reconociendo la carta y documento aportados por la demandante...".

"Resultando: Que recibidos los autos a prueba se practicó la propuesta por ambas partes, apareciendo la testifical, que es la que se contrae a las causas fundamentales del divorcio, justificados los malos tratos de obra y de palabra y las amenazas de que el demandado hacía objeto a la demandante así como que la demandante descuidaba sus deberes domésticos y matrimoniales dedicándose a su arreglo y compostura y a lucir sus galas y que frecuentemente la maltrataba de palabra incluso ante personas extrañas".

"Considerando: Que conforme el número siete del artículo tres de la ley de divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, es causa bastante para solicitarlo y obtenerlo los malos tratos de obra, y apareciendo de las declaraciones de los testigos de la actora y por manifestación misma del demandado que éste en distintas ocasiones ha pegado a la demandante llegando en alguna de ellas a producirle erosiones y contusiones, es vista la procedencia del divorcio...".

"Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de ..., la disolución del matrimonio que celebraron... y la de la sociedad de gananciales adquiriendo cada cónyuge el dominio y administración de los bienes propios y de los que le correspondan en la disolución de la sociedad; se declara culpable al demandado... al que se imponen las costas y se acuerda que la hija habida en el matrimonio quede en poder y al cuidado de la madre según también lo convenido entre los cónyuges...".

BIBLIOGRAFÍA

ALBERDI, I, *Historia y sociología del divorcio en España*, Madrid, 1978.

ARRIAZA FERNÁNDEZ, G., *La sociedad de Granada en la IIª República (1931-1936)*, Granada, 2012.

AZNAR GIL, F. R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana (1215-1563)*, Salamanca, 1989.

BUENO PORCEL, P., *Granada en el siglo XX (1931-1939). República-Guerra Civil*, Granada, 2006.

CABALLERO GEA, J. A., *La ley del divorcio, 1981*, Pamplona, 1982.

CABRERIZO, F., *Derecho matrimonial español. El matrimonio, los hijos, la separación y el divorcio con arreglo a las novísimas leyes*, Madrid, 1933.

CARLÉ, M. C., "Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española", *Cuadernos de Historia de España*, 63-64 (1980), 115-177.

CASTAÑO PENALVA, M., "La Iglesia católica ante la Ley del divorcio de 1932", en CABALLERO MACHÍ, J. A., MÍNGUEZ BLASCO, R., Y RODRÍGUEZ-FLORES PARRA, V. (Coords.), *Culturas políticas en la contemporaneidad. Discursos prácticas y políticas desde los márgenes de las élites*, Valencia, 2015, 84-88; del mismo autor, *El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo*, 2016, en <https://www.tdx.cat/handle/10803/398870> (fecha de la última consulta: 29/07/2024).

CRESPO DE MIGUEL, L., *La secularización del matrimonio. Intentos anteriores a la Revolución de 1868*, Pamplona, 1992.

DAZA MARTÍNEZ, J., "La Ley de Divorcio de 1932. Presupuestos ideológicos y significación política" en *Alternativas: Cuadernos de Trabajo Social*, 1, (1992), 163-175; del mismo autor, "La influencia cristiana en la concepción postclásica y justiniana del matrimonio cristiano", en *El Derecho de familia: de Roma al Derecho actual, Actas del VI Congreso Internacional y IX Iberoamericano de Derecho romano*, Huelva, 2004, 109-148.

DELGADO IRIBARREN, F., *El divorcio. La Ley de 2 de marzo de 1932. Antecedentes, discusión parlamentaria, comentarios, doctrina, jurisprudencia, formularios para su aplicación*, Madrid, 1932.

DOMINGO AZNAR, A., *Evolución histórica de la separación de hecho, con especial referencia al Derecho español*, Madrid, 1996.

EL INDEPENDIENTE DE GRANADA, artículo titulado: *Capítulo VI: 'El final del bienio progresista. Las elecciones de noviembre de 1933'* en <https://www.elindependientedegranada.es/politica/capitulo-vi-final-bienio-progresista-elecciones-noviembre-1933> (fecha de la última consulta: 29/07/24).

ENTRALA, J. L., *De la Granada sitiada a la Granada del hambre. Figuras y estampas de un tiempo difícil*, Granada, 2019.

ENTRENA KLETT, C. M^a, *Matrimonio, separación y divorcio (En la legislación actual y en la historia)*, Pamplona, 1990.

GACTO FERNÁNDEZ, E., "El divorcio en España. Evolución histórica", *Historia 16*, 27 (1978), 19-34.

GODOY, J., *La evolución de la familia y el matrimonio en Europa*, Barcelona, 1986.

IGLESIA FERREIRÓS, A., "Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español", *Revista de Derecho Notarial* 85-86, (1974), 71-108.

LEZCANO, R., *El divorcio en la Segunda República*, Madrid, 1979.

MARTÍ GILABERT, F., *El matrimonio civil en España. Desde la República hasta Franco*, Pamplona, 2000.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ J., "Primera regulación del divorcio en España: ley del divorcio de la Segunda República" en <https://superbiaturidico.es/texts/primera-regulacion-del-divorcio-en-espana-ley-del-divorcio-de-la-segunda-republica/>; fecha de la última consulta: 29/07/2024.

MORENO TEJADA, S., "La Ley del divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad" *Anuario de Historia del Derecho Español* XCI, (2021), 381-408.

NAVARRO VALLS, R., "La ley del divorcio española de 1932", *Historia 16*, 27, (1978), 35-44.

ROLDÁN VERDEJO, R., *La ley de Matrimonio Civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada, 1980.

RODRÍGUEZ ORTIZ, V., "La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano" *Anuario de Historia del Derecho Español* LXXVII (2007), 615-706.

SANIGER MARTÍNEZ, S., *La gestión municipal durante la IIª República. El caso de Granada*, Granada, 2006.

VIDAL Y MOYA, A., *Comentarios a la vigente Ley del divorcio, seguidos por unos formularios*, Madrid, 1932.

